



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**Tema:**

“LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO LEGALMENTE FRENTE AL DIVORCIO.”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

**Línea de Investigación, Innovación y Desarrollo principal:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

**Autor:**

CARLOS ALBERTO SALÁN ORTEGA

**Director:**

Dr. MIGUEL ALEJANDRO CANTOS TINTÍN Mg.

Ambato - Ecuador  
Diciembre 2015

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE  
AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

“LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO  
LEGALMENTE FRENTE AL DIVORCIO.”

**Línea de Investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

**Autor:**

Carlos Alberto Salán Ortega.

Miguel Alejandro Cantos Tintín, Mg. Dr. f. \_\_\_\_\_

CALIFICADOR

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Mg. Dra. f. \_\_\_\_\_

CALIFICADORA

María Fernanda San Lucas, Mg. Ab. f. \_\_\_\_\_

CALIFICADORA

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Mg. Ab. f. \_\_\_\_\_

DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f. \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Diciembre 2015

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD**

Yo, CARLOS ALBERTO SALÁN ORTEGA, portador de la cedula de ciudadanía y/o pasaporte No. 180519701-7, declaró que los resultados obtenidos en el proyecto de titulación y presentados en el informe final, previo a la obtención del título de ABOGADO, son absolutamente originales y personales.

En tal virtud, declaró que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

---

CARLOS ALBERTO SALÁN ORTEGA  
CI. 180519701-7

## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fortaleza suficiente, para enfrentar los problemas que emergen en el diario vivir, y por llenarme de salud y bienestar. De igual manera agradezco a mi Padre por estar junto a mi y brindarme todo lo posible con el objetivo de dejar un legado de un hombre digno, humilde, inteligente y merecedor de una vida llena de éxitos. Y a mi madre por ser quien con su amor, cariño y regaños forjo la persona quien ahora soy.

Carlos Alberto Salán Ortega.

## DEDICATORIA

A Claudia Yajaira Flores Silva, quien me dio el empuje y la motivación, quien con su voz y disparates colma mi vida de felicidad y sobre todo me dio el ahínco para lograr terminar mis estudios y entender que dicho logro solo es un pequeño peldaño en mi vida, en comparación a todo lo que soy capaz de alcanzar.

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es indagar sobre la situación jurídica del menor de edad cuando adquiere la emancipación legalmente frente al evento del divorcio, para lo cual se utilizó la metodología bibliográfica - documental y de campo; para la recopilación de información de carácter netamente jurídico, la cual permitió conocer la normativa legal que ampara al tema de investigación, seguido de encuestas y entrevistas que corroboró la hipótesis de trabajo planteada, determinando que existe contradicción en la normativa del Código Civil, ya que en un principio cuando el menor de edad se emancipa gracias a la institución del matrimonio, este queda fuera de la patria potestad y es habilitado y capacitado para ser titular por si solo de derechos y obligaciones capaz de celebrar cualquier acto sin la autorización de un curador, sin embargo esta norma se limita o contrapone al momento que el menor emancipado legalmente quiere divorciarse, ya que la ley señala expresamente que en ese momento el menor de edad emancipado legalmente requiere de un curador que lo represente para llevar a cabo el matrimonio; estas normas están totalmente contrapuestas ya que el menor de edad emancipado es capaz de obrar sin curaduría alguna.

**PALABRAS CLAVES:** emancipación, menor de edad, curador, divorcio.

## ABSTRACT

The aim of this research is to investigate the legal situation of a minor when they legally acquire emancipation from the event of divorce. For this reason, bibliographic-documentary and field work methodologies were used to collect purely legal information helping to better understand the legislation that protects the research subject. Surveys and interviews then followed to corroborate the hypothesis of the proposed study determining that there is a contradiction in the laws of the Civil Code. When the minor is first emancipated thanks to the institution of marriage, he or she is freed from custody and is trained and enabled to become responsible for his or her own rights and obligations as well as to be capable of signing a contract without the authorization of a guardian. Although this law is limited or opposed when the legally emancipated minor wants a divorce because the law expressively states that at that moment, the legally emancipated minor requires a guardian to represent them in order to perform the marriage. These rules are totally contradicting as the emancipated minor is able to act without any guardianship.

**KEYWORDS:** emancipation, minor, guardian, divorce.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
TABLA DE CONTENIDOS .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS .....	3
1.1.- Antecedentes .....	3
1.2.- Descripción del problema .....	3
1.3.- Preguntas Básicas .....	7
1.3.1.- ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?.....	7
1.3.2.- ¿Dónde se detecta? .....	7
1.4.- Objetivos .....	7
1.4.1.- General.....	7
1.4.2.-Específicos .....	7
1.5.- Hipótesis de Trabajo .....	8
1.6.- Estado del Arte .....	8
1.7.- Variables .....	11
1.7.1.- Variable Independiente .....	11
1.7.2.- Variable Dependiente .....	11
1.8.- Desarrollo de los Fundamentos Teóricos .....	11
1.9.- Variable Independiente .....	11
1.9.1.- La Patria Potestad .....	11
1.9.1.1.- Etimología .....	11
1.9.1.2.- Breve Reseña Histórica .....	12
1.9.1.3.- Concepto .....	14

1.9.1.4.- Causas que originan la Patria Potestad .....	16
1.9.1.4.1.- Procreación .....	17
1.9.1.4.2.- Filiación .....	17
1.9.1.4.3.- Adopción .....	17
1.9.1.4.4.- Custodia .....	18
1.9.1.4.5.- Protección.....	18
1.9.1.4.5.1.-Asistencia Moral y Material .....	18
1.9.2.- Nociones Preliminares de la Emancipación .....	20
1.9.2.1.- Etimología .....	20
1.9.2.2.- Concepto .....	20
1.9.3.- Formas de Emancipación .....	22
1.9.3.1.- Emancipación Voluntaria, por Habilitación de Edad o Emancipación Dativa .....	22
1.9.3.1.1.- Revocación de la Emancipación Voluntaria.....	25
1.9.3.2.-Emancipación Legal o IPSO IURE.....	27
1.9.3.2.1.-Muerte de los Titulares.....	28
1.9.3.2.2.- Por el Matrimonio del Hijo .....	28
1.9.3.2.2.1.- Derogación del numeral 2 del artículo 310.....	30
1.9.3.2.3.-Por la Sentencia que da la Posesión de los Bienes de los Padres Ausentes .....	32
1.9.3.2.4.- Por Llegar los Hijos a la Edad de Dieciocho Años .....	33
1.9.3.3.- Emancipación Judicial .....	34
1.9.3.3.1.- Maltrato Físico o Psicológico, Grave o Reiterado .....	37
1.9.3.3.2.- Por Delito Cometido por el Padre o la Madre Contra su Hijo o Hijos Menores .....	39
1.9.3.3.3.- Abandono, Manifiesta Falta de Interés o Incumplimiento de los Deberes que Impone la Patria Potestad .....	41
1.9.3.3.4.- Inconducta Notoria .....	45
1.9.3.3.5.- Permitir o Inducir la Mendicidad del Hijo .....	47
1.9.3.3.6.- Interdicción por Causa de Demencia .....	48
1.9.3.3.7.- Por la Adopción de los Hijos .....	50
1.9.4.- El Matrimonio.....	51
1.9.4.1.- Definiciones .....	51

1.9.4.2.- El Matrimonio en el Ecuador .....	53
1.9.4.3.- Personas que no pueden Contraer Matrimonio .....	54
1.9.4.4.- Efectos del Matrimonio .....	55
1.9.4.5.- Formas de Terminación del Matrimonio .....	56
1.9.4.5.1.- Muerte de uno de los Cónyuges .....	56
1.10.- Variable Dependiente.....	58
1.10.1.- Divorcio.....	58
1.10.1.1.- Etimología.....	58
1.10.1.2.- Efectos Jurídicos Del Divorcio.....	59
1.10.2.- Sujetos.....	60
1.10.2.1.- Sujeto Pasivo.....	61
1.10.2.1.1.- Los Menores de Edad .....	61
1.10.2.2.- Sujeto Activo .....	62
1.10.3.- Régimen de Cuidados Luego de la Emancipación .....	63
1.10.3.1.- La Guarda .....	64
1.10.3.2.- Clases de Guarda .....	65
1.10.3.2.1.- Tutela .....	66
1.10.3.2.2.- Curatela .....	68
1.10.3.2.2.1.- Curador Adjunto .....	68
1.10.3.2.2.2.- Curador Interino .....	70
1.10.3.2.2.3.- Curador Especial .....	72
1.10.3.2.2.4.- Curador Especial para Representar al Hijo Frente a las Segundas o Ulteriores Nupcias de sus Padres .....	72
1.10.3.2.2.5.- Curador Especial que Autoriza el Matrimonio o Divorcio del Menor .....	74
1.10.3.2.2.6.- Curador Especial para la Adopción del Hijo Menor .....	75
1.10.3.2.2.7.- Curador Ad-Litem .....	76
1.10.3.2.2.8.- Curador de Bienes .....	77
1.10.4.- Efectos Jurídicos del Matrimonio del Menor Emancipado .....	78
1.10.4.1.- Autorización para Contraer Matrimonio .....	80
1.10.4.2.- Efectos Jurídicos del Matrimonio del Menor Emancipado .....	84
1.10.4.3.- Comparecencia del Menor de Edad Emancipado a su Divorcio...85	
1.11.- Jurisprudencia .....	86

CAPÍTULO II .....	89
METODOLOGÍA .....	89
2.1. Metodología de Investigación .....	89
2.1.1.- Método General .....	90
2.1.2.- Método Específico.....	91
2.1.3.-Técnicas e Instrumentos de recolección de Información .....	91
CAPÍTULO III .....	93
RESULTADOS .....	93
3.1.- Presentación de Resultados .....	93
3.2.- Análisis de Resultados .....	96
3.2.1.- Análisis de las Encuestas .....	96
3.2.1.1.- Funcionarios Judiciales, Que Despachan En La Unidad Judicial Primera De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Pelileo.....	96
3.2.1.2.- Abogados Especializados Derecho Civil En El Cantón Pelileo.....	98
3.2.2.- Análisis de la Entrevista .....	99
3.2.2.1.- Al Señor Juez De La Unidad Judicial Primera De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Pelileo .....	100
3.3.- Interpretación General.....	102
Conclusiones y Recomendaciones .....	104
Conclusiones .....	104
Recomendaciones .....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	107
APÉNDICE .....	111
ANEXOS .....	115

## ÍNDICE DE TABLAS

### TABLAS

3.1.- Resultados .....	93
------------------------	----

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, titulado “La Situación Jurídica Del Menor De Edad Emancipado Legalmente Frente Al Divorcio” da a conocer la contradicción que existe en la normativa ecuatoriana que en el caso en concreto es el Código Civil en lo referente a la emancipación legalmente del menor frente al evento del divorcio.

El precitado trabajo de investigación, esta estructurado con los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, en un principio se presenta una justificación del porque se desarrolló el presente tema de investigación, luego a través de la descripción del problema se establece una pequeña síntesis de lo que se pretende investigar, complementándolo se respondió las preguntas básicas que dio nacimiento a la investigación. Después de manera esencial se establecieron los objetivos tanto los objetivos específicos como el objetivo en general, los cuales se alcanzaron en la investigación. Por consiguiente tenemos la hipótesis de trabajo o idea a defender, la cuál consta como una proposición la cual trata de investigar si lo que se va a investigar es verdadero o carece de la misma. De igual manera se desarrolla el estado del arte en donde se manifiestan previas investigaciones con referencia al tema, y por último en este capítulo se señalan las variables las cuales se desarrollan en el subtema siguiente que es el desarrollo de los

fundamentos teóricos en donde se desglosan cada una de las variables para un mejor entendimiento del tema de investigación.

En el Capítulo II, Metodología, se describe la metodología de Investigación empleada para la elaboración de la misma, señalando de la misma manera el método general y específicos utilizados, así como las técnicas e Instrumentos de recolección de Información que se aplicaron para la adquisición de la indagación.

En el Capítulo III, Resultados, en este capítulo para un mejor entendimiento de la presentación de resultados se elaboró una tabla de preguntas plasmando de igual forma sus respuestas, para que de forma posterior se realicen los respectivos análisis de las encuestas y entrevistas aplicadas.

Por último se plasman las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó con la presente investigación.

Finalmente se establece el material de referencia utilizado para la elaboración de la investigación así como los apéndices y anexos aplicados.

# **CAPITULO I**

## **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **1.1.- Antecedentes**

Es de suma importancia establecer el por qué nació el tema a investigar, el tema emergió al hacer un minucioso análisis del Código Civil en donde se detectó una presunta contradicción entre dos normas ya que en un principio una de las normas otorga la capacidad e idoneidad al menor de edad emancipado legalmente y otra la limita frente a un evento de divorcio. Es así como al estar inmiscuidos en el mundo del derecho es importante detectar e identificar este tipo de controversias dentro de nuestra normativa ecuatoriana, ya que al existir una contradicción entre normas no habría cabida para que el operador de justicia –el juez- aplique de una forma clara y correcta dichas normas mejorando así la administración de justicia.

### **1.2.- Descripción del Problema**

La emancipación legal, o judicial es un acto por el cuál un hijo de familia menor de edad queda habilitado como persona capaz para realizar cualquier acto, en las mismas condiciones como lo haría un mayor de edad hábil. Es decir, a pesar que el menor de edad es un incapaz relativo, el acto de emancipación le habilita frente a cualquier acto jurídico, según lo que expresa el artículo 310 del Código Civil puntualmente el numeral 2, una de las formas de practicar la emancipación es a través del matrimonio del

menor de edad, en cuyo caso el menor de edad queda habilitado con capacidad legal y facultado de formar su propia familia.

Es crucial manifestar que la institución del matrimonio producido en un menor de edad equivale a un gran hito en la vida jurídica del mencionado, ya que marca un antes y un después en la vida del menor.

Por consiguiente al contraer nupcias el menor de edad, ocasiona como derivación la Emancipación, acto jurídico que habilitará de alguna manera al menor de edad como mayor de edad, es decir accionará su capacidad de ejercicio en ciertos actos que antes por el hecho de haber estado bajo la mayoría de edad no pudo acceder o realizar y lo mas trascendental salé inmediatamente de la patria potestad, estableciendo de esta manera su libre autonomía y voluntad.

Al hablar de matrimonio es substancial señalar el inciso segundo del Art. 67 de la Constitución de la República, el cual manifiesta: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

De lo indicado se colige que el matrimonio se rige esencialmente en el libre consentimiento de los contrayentes. Pero el Código Civil en lo que se refiere al divorcio de los menores de edad en su Art. 111 señala lo siguiente: “En los juicios de divorcio, el menor de dieciocho años deberá estar representado

por su curador general o por un curador especial.”

Por ende se puede demostrar que existe una contradicción en la normativa civil, que restringe significativamente el derecho de los menores emancipados, de manera que la Constitución de la República del Ecuador señala que el matrimonio se funda en el libre consentimiento, entonces, de aquí surge las interrogantes del por qué en los juicios de divorcios se impone la representación y luego la autorización de un curador, si ya queda claro que la emancipación legal finiquita con la patria potestad y con el régimen tutelar impuesto. Por ende no hay causa para que el menor de edad al contraer matrimonio no pueda hacer uso de la Emancipación al momento de que él o ella quieran realizar el trámite de divorcio de forma autónoma y por decisión propia, sin que la ley imponga que tengan que estar representados por un curador y por consiguiente esperando de esté autorización para poder divorciarse, sin dejar atrás que pueda haber la posibilidad de que dicha autorización sea negada afectando así su autonomía, voluntad y consentimiento invalidando y quedando obsoleta la emancipación.

Entendiendo así que los trámites de divorcio deben garantizar un acceso igualitario no solamente a los mayores de edad sino también a los emancipados legalmente. Cumpliendo a cabalidad con el principio de igualdad que se encuentra estipulado en nuestra Constitución. Los adolescentes tienen el derecho constitucional de decidir por cuenta propia y de manera voluntaria su situación legal, en este caso, cuando divorciarse para poner fin al matrimonio.

Además el numeral 9 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza: “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”

De lo mencionado, respecto al menor de edad legal emancipado frente al divorcio y su limitación o restricción de sus derechos es menester que exista una coherencia entre las disposiciones legales señaladas, con el fin de que el divorcio también se ampare en el libre consentimiento, teniendo presente que la Constitución de la República con anterioridad ha permitido a los menores de edad el derecho a votar a los 16 años de edad, el derecho a trabajar a partir de los 15 años (previa autorización de su representante legal), de la misma forma el derecho a demandar alimentos por cuenta propia.

Vale aclarar que pese a la reciente reforma introducida en el actual Código Civil Ecuatoriano, la problemática se encuentra presente a través de diversos casos, en los cuales los menores de edad manifiestan su voluntad para contraer matrimonio, pero está es enfrentada contra la voluntad de sus progenitores ya que al estar bajo su cuidado y en efecto gozar los progenitores de la patria potestad de sus hijos, los padres de los menores tienen derecho a manifestar su inconformidad con el matrimonio.

### **1.3.- Preguntas Básicas**

#### **1.3.1.- ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?**

Aparece con la disposición legal del artículo 111 del Código Civil, que impone al emancipado -legalmente capaz-, contar con la representación de un curador para el evento de divorcio.

#### **1.3.2.- ¿Dónde se detecta?**

Se detecta en la práctica procesal judicial civil ecuatoriana, cuando un menor de edad emancipado plantea su divorcio.

### **1.4.- Objetivos**

#### **1.4.1.- General**

Analizar la situación jurídica del menor de edad emancipado legalmente frente al divorcio.

#### **1.4.2.- Específicos**

1. Determinar doctrinariamente el alcance de la capacidad legal del menor de edad logra por el hecho de la emancipación.

2. Corroborar la contradicción que existe entre la emancipación y el requerimiento de ser representado por un curador general o especial en los trámites de divorcio.
  
3. Establecer un lineamiento cuantitativo y cualitativo enfocado al artículo 111 del Código Civil, a fin de que justifique que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio.

### **1.5.- Hipótesis De Trabajo**

¿Es contradictorio el requerimiento legal de que el menor de edad emancipado legalmente requiera de un curador general o especial para el proceso de divorcio?

### **1.6.- Estado del Arte**

De acuerdo a una investigación realizada sobre la temática a tratar se estableció dentro de un concepto bastante amplio, sustentado en bases doctrinarias y definiciones exactas, que la emancipación es la acción del hijo menor de edad para acceder a la independencia y autonomía de sus derechos, como resultado de la cesación de los derechos parentales; esta figura habilita al menor para el gobierno de su propia persona y para el

ingreso a la vida civil en general, concepto que es sostenido de igual manera por el ecuatoriano Cabrera, J. (2011).

De igual manera según la legislación Argentina de acuerdo Bossert y Zannoni (1990), argumentan que se debe demostrar la conveniencia de la emancipación: “Los progenitores deberán demostrar la conveniencia que para el menor significa la realización del acto, sea por la contraprestación que se obtendrá, sea por la necesidad que para el capital de este o para su persona presenta la realización del acto”. En adición se puede decir que dentro de este sistema jurídico encontramos varias causas por las cuales se puede dar la emancipación, además de eso la conveniencia del menor emancipado los progenitores deberán asegurar el bienestar del menor adulto, cuando el mismo lo requiera.

Finalmente, se establece que la emancipación por matrimonio es irrevocable y por consiguiente se mantiene aunque el matrimonio se disuelva durante la menor edad por fallecimiento de uno de los cónyuges, haya o no hijos. Con mayor motivo subsiste en caso de divorcio. Distinta es la solución si el matrimonio fuere anulado; en efecto, en esta hipótesis el matrimonio se tiene como no celebrado, de modo que es lógico que la emancipación quede sin efecto, la emancipación será de ningún efecto solo a partir del día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, todos los actos realizados por el menor desde el casamiento no son válidos, criterio el cual se coincide con Borda, G. (1998).

Con esta introducción se puede concluir en la ley, que el art. 83 del Código Civil (2005): “Autorización de los que no han cumplido dieciocho años.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo”. De la misma forma el art. 86 del mismo cuerpo legal, manifiesta que la : “Autorización dada por un guardador.- A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.” Dentro del art. 109 del Código Civil (2005): “Divorcio del menor de dieciocho años.- El cónyuge menor de dieciocho años necesitará para el divorcio la autorización de su curador general o, a falta de éste, la de un curador especial.”

Consecuentemente, se colige que la emancipación otorga la capacidad absoluta al menor de edad para representarse a si mismo, por este motivo no cabe solicitarle al emancipado el requerimiento que se presente a juicio con un representante –curador- para el evento de su divorcio.

Cabe mencionar que los artículos previamente citados fueron modificados en gran parte, debido a que la legislación ecuatoriana consideró que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, esté requisito esencial se lo ve plasmado en el art. 83 del Código Civil Actualizado, en efecto lo sustituye, ya que anteriormente se plasmaba en dicho articulo el consentimiento que debe existir por parte de sus padres para que el menor pueda contraer matrimonio.

## **1.7.- Variables**

### **1.7.1.- Variable Independiente:**

La situación jurídica del menor de edad emancipado.

### **1.7.2.- Variable Dependiente:**

Limitación para el evento de divorcio.

## **1.8.- Desarrollo de los Fundamentos Teóricos**

### **1.9.- Variable Independiente:**

#### **1.9.1.- La Patria Potestad.-**

##### **1.9.1.1.- Etimología.-**

Según Ibarrola, A. (1993), la define como:

La expresión “patria potestad” proviene del latín: “patrius, a, um”, que significa lo relativo al padre; y “potestas”, que se define como potestad o mando. Aunque ha de precisarse que la expresión se registra también en las voces griegas ἀρχω que significa “mandar” y πατήρ que significa “padre”. (p. 608)

De acuerdo a lo manifestado se sostiene que la patria potestad se refiere al mando o potestad que ejerce el padre sobre sus hijos, en nuestra legislación es menester señalar que la patria potestad no le pertenece solo al padre sino también a la madre.

### **1.9.1.2.- Breve Reseña Histórica.-**

El uso del término “patria potestad” se usó para denominar a los jefes de las primeras familias hebreas. En el pueblo hebreo, en efecto, se evidencia una amplitud de los poderes del padre, antes de la aparición de la ley mosaica, era al mismo tiempo magistrado, sacerdote y señor de vida y haciendas de sus hijos (Méndez Costa, M. y D´Antonio, D. 2001).

Por su parte en la Roma antigua, la patria potestas se consideraba un poder absoluto e indefinido exclusivo del padre -pater familia- sobre los hijos. Con respecto a la legislación romana, Monroy, M. (2001), manifiesta que:

Bajo la Ley de las XII Tablas, el pater familias tenía vitae necisque potestas -el poder de la vida y de la muerte- sobre sus hijos, su esposa, y sus esclavos, de todos los cuales se decía que estaban sub manu, “bajo su mano”, podía enajenarlos -ius vendendi-, abandonarlos o exponerlos -ius exponendi- y entregarlos en noxa a la víctima del delito por ellos cometido -ius noxae dandi-. (p. 197)

Al hablar de la patria potestas esta si se encontraba estipulada en la legislación romana en la Ley de las XII Tablas, dándole la suficiente facultad o poder al pater familias de decidir sobre su vida o muerte, a más de aquello podía venderlos e incluso abandonar a sus propios hijos.

En el derecho germánico, la potestad que ejercía el padre recibe el nombre de “Munt”, que significa un derecho y un deber de protección. Como lo establece Kipp, Th. y Wolf, Martín. (1979):

A diferencia del derecho romano, esta acepción de la patria potestad se ejercía fundamentalmente bajo la idea de protección del incapaz y cesaba a determinada edad o en su defecto cuando el hijo ya crecido iniciaba una vida económica independiente. No obstante de esta enorme diferenciación, en la que el padre tenía la obligación de velar por sus hijos incapaces, la historia reseña eventos de abuso por parte de la autoridad paterna, que se cotejan con los acaecidos en Roma.  
(p. 45)

Dentro del Derecho Germánico, esta acepción de la patria potestad tiene como fin primordial el proteger a los hijos de familia incapaces, diferenciándose radicalmente con el derecho romano en donde a los hijos de familia más se los consideraba como bienes susceptibles de ser vendidos y demás.

Un hecho que sin duda influyo enormemente en el adoctrinamiento de la institución, fue la Revolución Francesa, llegando a este hito histórico la patria potestad la cual evolucionó de un poder a una función, porque aunque no se proclama a este carácter en términos textuales dentro de los códigos franceses, existe un criterio unificado por la doctrina, que refiere a este período como el responsable de transformar a la patria potestad en una función temporal productora de deberes para el padre y limitante de sus facultades. Julliot de la Morandière (1951), se rebajó la autoridad paterna y se concibió como una medida de protección para los menores, considerándolos más como personas y no como cosas como se lo apreciaba tiempos más atrás, dicha protección que ejercía el padre de familia cesaría a la mayoría de edad del hijo, además de aquello se impuso el control por la creación de los tribunales de familia.

A partir del Código Napoleónico la patria potestad se concreta como un estado de protección para el menor.

### **1.9.1.3.- Concepto.-**

Me permito citar a Mazzinghi, J. (1999), quien manifiesta:

La patria potestad no es, en efecto, ni un poder conferido a los padres para que ellos se solacen en su ejercicio, ni una función asignada por la sociedad para que unas personas cuiden de otras. Es un conjunto de derechos y obligaciones, cada uno de los cuales participa de las

características que hemos atribuido a los derechos subjetivos familiares. Y ese conjunto de derechos y obligaciones tiene su origen y su raíz en el orden natural. (p. 320)

El concepto del presente autor, es más naturalista ya que expresa que no es ni una función impuesta por la sociedad ni un poder sobre un bien, sino más bien que la patria potestad responde al orden natural, es decir al conjunto de derechos y obligaciones que tiene el padre o la madre sobre sus hijos.

De acuerdo al Código Civil, artículo 283: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.”

Nuestra legislación con relevancia a la patria potestad concuerda en una parte, que la patria potestad es un conjunto de derechos más no de obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.

Louis Josserand, L. (1932), coincide con el cimiento civilista ecuatoriano, al expresar que, en su criterio la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores o emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumbe en lo que concierne al sostenimiento y a la educación de dichos hijos.

En un concepto más contemporáneo el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 105 determina:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

A diferencia del Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones con respecto de los padres de familia con sus hijos no emancipados o menores.

Por su parte, Antonio De Ibarrola (1981), comparte que la patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.

#### **1.9.1.4.- Causas que originan la Patria Potestad.-**

La investigación atribuye el continuo origen de la patria potestad, a los siguientes factores:

#### **1.9.1.4.1.- Procreación.-**

Es la voluntad de una o dos personas, para dar vida a un nuevo ser. Como se ha dicho anteriormente la patria potestad es un derecho que se deriva de la naturaleza; por ende, se califica a la procreación como la primera causa del establecimiento de la institución.

#### **1.9.1.4.2.- Filiación.-**

Generalmente entendida como el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, pero en un sentido aplicado al motivo del estudio, puede decirse que es el asentamiento de la relación paterno-filial, por intermedio del reconocimiento moral o judicial de los padres.

#### **1.9.1.4.3.- Adopción.-**

Sajón, R. (1995) establece que: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad en general, huérfanos, abandonados, de padres desconocidos” (p. 339).

Es decir es un acto por el cual un hombre y una mujer a través de un acto jurídico toman como propio a un hijo ajeno con la finalidad de establecer una relación paterno filial.

#### **1.9.1.4.4.- Custodia.-**

De acuerdo a un fallo Mexicano, Víctor Manuel Martínez Fernández, 15/AGO/75, Tercera Sala: “La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la custodia de los menores” (p.116). Desde el punto de vista de la convivencia habitual de los padres con sus hijos y la toma de decisiones que genera dicha convivencia, se presentan circunstancias que coadyuvarán a fundar el carácter del hijo, sobre la base de sus figuras paternas, que asistidos por su madurez inculcarán sus costumbres de vida.

#### **1.9.1.4.5.- Protección.-**

Puig Peña, F. (2001), explica que la protección se ejercita: “Frente a todo peligro que pueda amenazar la salud física y moral” (p. 299). Partiendo del hecho de que esta delimitación es correcta, es necesario desglosar sus aspectos más comunes:

##### **1.9.1.4.5.1.-Asistencia Moral y Material.-**

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra disposiciones que aseguran al menor el derecho de asistencia –Artículo 8 No. 2, artículo 19 No. 2, artículo 23 No. 2 y No. 3, artículo 24 No. 2 literal b), artículo 28 No. 1 literal b)-. Para el caso se ha identificado dos tipos: moral y material.

La asistencia moral consistente en la ayuda que prestan los padres a sus hijos con el fin de que desarrollen la autonomía de su conciencia; por su parte, la asistencia material consiste en dar recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades biológicas del hijo.

Mientras que la asistencia moral por su naturaleza es difícil de normativizar, la asistencia material posee un gran desarrollo -aún histórico- en la ley, originándose en el IUS COMMUNE del Derecho Romano y adoptando el término de “derecho de alimentos” en las múltiples legislaciones contemporáneas, Claro Solar, L. (1944), lo define del siguiente modo: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: comida, la bebida, el vestido, los remedios en caso de enfermedad” (p. 448).

No obstante, ambas asistencias tienen la misma importancia porque son esenciales para la supervivencia de la personalidad infantil. Pensamiento que, según D´Antonio, D. (1979), se encuentra “sustentado en la inmadurez psicofísica del hijo, que requiere tanto del apoyo espiritual como de la satisfacción de las necesidades materiales” (p. 102).

Manifestando así que a debe haber una coherencia y armonía entre la asistencia moral y la material, complementándose la una con la otra para que asegure un desarrollo integral de menor de edad, siempre salvaguardando el interés superior del niño.

## **1.9.2.- Nociones Preliminares de la Emancipación.-**

### **1.9.2.1.- Etimología.-**

De acuerdo con Cabanellas, G. (2001), el concepto de emancipación es el siguiente:

Del verbo latino, emancipare, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder de alguien; y, por extensión, enajenar, transferir. Como fin, liberación, dimisión o abdicación de la patria potestad o de la tutela, se encuentra ya caracterizada en el Derecho Romano, como renuncia que hace el padre de la patria potestad, ejercida sobre el hijo. (p. 402)

De lo mencionado por el reconocido Guillermo Cabanellas se entiende por emancipación, a la pérdida de la patria potestad o de la tutela que los progenitores tienen con respecto a sus hijos, quienes después serán titulares únicos de sus derechos y acciones.

### **1.9.2.2.- Concepto.-**

La emancipación de menores de edad es un acto jurídico el cual un menor de edad es liberado de la patria potestad o tutela, o las dos juntamente y adquiere así el gobierno de su persona pudiendo gozar y disponer de sus bienes como si fuera mayor de edad.

Al referirnos acerca de la emancipación de un menor por matrimonio decimos que éste se emancipa y adquiere capacidad civil. Pero en los casos en que el menor hubiese contraído matrimonio sin autorización, no tendrá la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiere a título gratuito, continuando respecto de él, nuestro Código Civil menciona únicamente los bienes recibidos a título gratuito, en consecuencia, respecto a los demás bienes, poseen plena facultad de administración y disposición de ellos.

Para el caso del matrimonio entre dos menores la ley requiere la autorización de los padres, del representante legal o la judicial, si la oposición al matrimonio fuere injustificada, esto con respecto al artículo 83 del Código Civil. Es importante señalar que el artículo 83 fue sustituido de manera que se estipuló como edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años, debido a varios factores, de los cuales se abordarán más adelante. Previamente a lo indicado, el Código Civil anterior manifestaba que la emancipación adquirida por el matrimonio es irrevocable y se mantiene aunque el matrimonio se disuelva durante la minoría de edad por muerte de uno de los cónyuges haya o no hijos (Artículo 313 del C.C). Subsistiendo también en caso de divorcio. En el caso que el matrimonio fuere anulado la emancipación queda sin efecto. Pero únicamente en el caso de anulación del matrimonio la emancipación subsiste respecto del cónyuge de buena fe.

Dentro de un concepto bastante amplio, sustentado en bases doctrinarias y definiciones exactas, se puede argumentar que la emancipación es la acción del hijo menor de edad para acceder a la autonomía de sus derechos, por efecto de la cesación de los derechos parentales; esta figura habilita al menor para el gobierno de su propia persona y para el ingreso a la vida civil en general. La normativa ecuatoriana enuncia diferentes estilos para su cometido, en el art. 308 del Código Civil (2005): “La emancipación da fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.”

### **1.9.3.- Formas de Emancipación.-**

Seguidamente se estudiará cada una de las formas de la emancipación, es decir las causales por las cuales un menor de edad puede liberarse de la patria potestad y facultarse como un individuo capaz de ejercer cualquier acto jurídico sin representación alguna.

#### **1.9.3.1.- Emancipación Voluntaria, por Habilitación de Edad o Emancipación Dativa.-**

Iniciando el estudio de esta especie se alude a Gómez, D. (2002), para quién la emancipación voluntaria simplemente es: “La convenida entre el hijo adulto y sus padres mediante instrumento público” (p. 147). Criterio compartido por la enorme mayoría de la doctrina: Bustamante, Borda, Spota, Méndez, Costa, Llambías, entre tantos otros. De la misma manera en el art.

309 del Código Civil (2005) señala: “La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello. No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.”

En palabras más llanas se concuerda estableciendo que la emancipación voluntaria se expresa a través de un instrumento público en donde de manera consensual tanto el padre como la madre otorgan la emancipación al hijo adulto y el de igual manera expresa lo convenido.

Debe abrirse un paréntesis antes de abordar el tema, refiriendo así a la edad que debe tener el menor adulto -término manejado en la norma-, si se revisa el artículo 21 del Código Civil se divisará que el menor adulto es el varón mayor de 14 y menor de 18 años y la mujer mayor de 12 y menor de 18 años; de modo que, la persona del menor únicamente necesita tener esta edad como requisito del trámite. En tanto que, el o los padres deben prestar su consentimiento para formalizar el acto, el mismo no puede ser suplido, conforme anota Rivera, J. (1990): “Es preciso subrayar que en nuestro sistema jurídico el menor sometido a patria potestad no puede reclamar la emancipación contra la voluntad de sus padres, la decisión de estos es soberana y ni aun el juez podría suplirla mientras subsista la patria potestad” (p. 409).

En lo que se refiere con el requisito para que proceda la emancipación, técnicamente se da, si es el caso del varón, como se estableció en el art. 21 del Código Civil, siendo este hombre tiene que ser mayor de 14 y menor de 18, en el caso de la mujer debe tener más de 12 años y ser menor de 18 años, con las respectivas edades se procede a la elaboración de la escritura, donde como punto primordial debe existir el consentimiento de los padres y del hijo menor de edad.

Con respecto al trámite que debe darse, el instrumento público es en su sentido estricto una escritura celebrada ante un Notario, quién habrá de constatar que los requisitos explicados se cumplan. Siguiendo con el proceso, la escritura debe ser inscrita en el Registro Civil para su validez y posteriormente el Juez la abalizará, constatando con la declaración de testigos el beneficio que recibirá el menor, finalmente la sentencia que ordene la emancipación será publicada de acuerdo al art. 736 del Código de Procedimiento Civil (2005), en donde manifiesta que:

La escritura pública en la que los padres emancipen a un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y, después de inscrita la primera copia, se la presentará al juez competente, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia, la cual se mandará publicar por la prensa, o, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar.

Claramente el precitado art. 736 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta el procedimiento que se realiza cuando se da una emancipación voluntaria propiamente dicha.

#### **1.9.3.1.1.- Revocación de la Emancipación Voluntaria.-**

La emancipación voluntaria es esencialmente reversible, debido a que conserva como finalidad la presunta capacidad del menor para autogobernarse, hipótesis que se sujeta a la comprobación fáctica, ya que si el menor demuestra ineptitud, su propio interés superior obliga al administrador de justicia a rever lo actuado.

Borda, G. (1998) comparte esta idea, manifestando que:

A diferencia de la emancipación por matrimonio, la que se obtiene por habilitación de edad es esencialmente revocable. Esta diferencia se justifica plenamente; el fundamento de la primera es el matrimonio, que es un hecho irreversible; el de la segunda, la aptitud presunta del menor...de modo que probado que tal aptitud no existe, es razonable revocarla... siendo suficiente probar que ha sufrido perjuicios considerables a causa de su inexperiencia, ligereza o prodigalidad. (p. 256)

Por lo mencionado se establece que la emancipación puede ser revocable si el menor demuestra que no tiene aptitud para autogobernarse y por la ineptitud que lo rodea, es decir el juzgador tiene toda la facultad para rever su decisión anterior con sujeción a las pruebas que el menor manifieste en base a su inexperiencia.

Dentro del art. 313 del Código Civil (2005), se determinan 2 posibilidades para revocar la emancipación voluntaria:

La emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud. No obstante puede revocarse en los casos siguientes:

1o.- Cuando el hijo menor, emancipado voluntariamente, observa conducta inmoral; y,

2o.- Cuando uno de los padres ausentes se presenta durante la menor edad de los hijos que, por no tener el otro se emanciparon a consecuencia de la desaparición de aquél.

La revocación, en el primer caso, será decretada por el juez, con conocimiento de causa; y en el segundo, se efectuará por ministerio de la ley.

En tanto la primera causa fue explicada dentro del concepto, la segunda concuerda con el Código de la Niñez y Adolescencia artículo 107, norma que prevé al reconocimiento posterior del progenitor como inicio del derecho de patria potestad, sin menoscabo de la edad del hijo. Si el padre ausente considerare que la emancipación de su hijo no ha debido darse, puede solicitar su revocación al no haberse contado con su consentimiento.

### **1.9.3.2.-Emancipación Legal o IPSO IURE.-**

Dicción latina que puede traducirse como “de pleno derecho”, implica una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto –o en todo caso un requerimiento-, sino por naturaleza misma de la norma jurídica. Son causas de esta línea las siguientes:

Dentro del art. 310 del Código Civil (2005), manifiesta que:

La emancipación legal se efectúa: 1o.- Por la muerte del padre, cuando no existe la madre; 2o.- Por el matrimonio del hijo; 3o.- Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y, 4º.- Por haber cumplido la edad de dieciocho años.

En el presente artículo del Código Civil, se enuncia cuales son las causales por las que se puede dar la emancipación legal, las cuales se irán desarrollando su concepto para una mejor comprensión. Y en donde de manera más meticulosa se abordara el numeral 2 del presente artículo, explicando que el mismo fue derogado debido a varios factores que presentaba.

### **1.9.3.2.1.-Muerte de los Titulares.-**

Dentro de la Emancipación Legal, es decir por la que el menor de edad adquiere la emancipación por un hecho y no por un acto, se encuentra la causal del fallecimiento de los titulares del derecho, una vez suscitada la muerte queda implícita la no existencia de un representante legal alguno por lo que da paso a la emancipación legal por la muerte de los titulares.

### **1.9.3.2.2.- Por el Matrimonio del Hijo.-**

Figura enunciada en el art. 83 del Código Civil (2005), en donde indica que: “Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.” Delimitación de la cual se desprenden dos elementos: Primero: En cuanto a los matrimoniales menores de 18 años, se requiere la edad mínima de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer. Segundo: Es indispensable el consentimiento que deben prestar los padres, en concordancia Bossert, E. y Zannoni, E. (1990) explican que; “...el matrimonio sustrae al menor de la esfera de la patria potestad de ambos padres, se requiere el consentimiento de ambos” (p. 426). El artículo 87 del Código Civil (2005), taxativamente establece esta situación: “Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciséis años.” No obstante el artículo 87 *Ibíd*em, finaliza

en el siguiente sentido: “Pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juez competente.”

Por tanto, se deduce que si no existiera el consentimiento de la persona que autorice el matrimonio del menor de edad de 16 años, esta negación es suficiente para que el matrimonio no se celebre, pero en el caso de mayores de 16 años, esta negación debe ser justificada, para que posteriormente sea calificada ante un juez competente, para que con ello se admita la autorización judicial en caso de la negativa injustificada de los padres.

La emancipación legal por matrimonio del hijo es irrevocable, ya que según manifiestan Méndez, M. y D’Antonio, D. (2001), “...impide el funcionamiento de la patria potestad, la que con motivo del matrimonio del hijo, deja de tener su anterior sustento” (p. 330).

En este sentido Borda, G. (1998) explica:

La emancipación por matrimonio es irrevocable y por consiguiente se mantiene aunque el matrimonio se disuelva durante la menor edad por fallecimiento de uno de los cónyuges, haya o no hijos. Con mayor motivo subsiste en caso de divorcio. Distinta es la solución si el matrimonio fuere anulado; en efecto, en esta hipótesis el matrimonio se tiene como no celebrado, de modo que es lógico que la emancipación quede sin efecto...la emancipación será de ningún efecto solo a partir del día en que la sentencia de nulidad pase en

autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, todos los actos realizados por el menor desde el casamiento no son validos...". (p. 254)

De lo explicado se entiende que la emancipación por matrimonio es irrevocable aunque el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges. Salvo en el caso que el matrimonio fuese declarado como no celebrado.

#### **1.9.3.2.2.1.- DEROGACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 310.-**

Como preámbulo en el Código Civil anterior se estipuló como edad mínima para casarse: 12 años en el caso de las mujeres y 14 para los hombres. Pero a causa de varios factores que esto implicaba como que detrás de la unión de menores se presentaban varios casos: de matrimonios forzados, maltrato físico y psicológico, los legisladores coincidieron que es un avance fijar 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.

De acuerdo a un artículo publicado en el Diario el Comercio, titulado: Nuevas reglas para el Matrimonio y el Divorcio, se extrajo:

La Asamblea impidió que continuaran los matrimonios de menores. En los debates se difundieron datos sobre cómo la unión de adolescentes terminaba en maltrato físico y psicológico. También se

alertó sobre los riesgos de que las niñas sufran abuso sexual, explotación y violencia doméstica provocada por suegras, cuñados u otros familiares. Datos del Registro Civil revelan que entre el 2009 y el 2014, 6.740 niñas y adolescentes contrajeron matrimonio en el país. En el caso de los hombres, la cifra se reduce a 1.089 menores. Grant Leaity, representante del Fondo para la infancia de las Naciones Unidas (Unicef) en Ecuador, asegura que se trata de datos referenciales, pues hay un gran porcentaje de adolescentes que no registra la unión y convive en pareja.

Es decir que en la reciente reforma que se dio al Código Civil Ecuatoriano, se derogó la norma que facultaba a los menores de edad a contraer matrimonio. Esto fue resultado del segundo debate de la Asamblea, en donde se manifestó que varios de estos matrimonios terminaban en violencia física y psicológica, y en algunos casos las niñas eran víctimas de abuso sexual, explotación y violencia doméstica.

Con la creación de esta nueva imposición jurídica de que el matrimonio solo puede ser contraído a partir de la mayoría de edad, el Estado busca con esta disposición legal jurídica que se garantice tanto a hombre como a la mujer el acceso a los beneficios que les correspondan a sus edades respectivamente como programas de salud, esparcimiento y principalmente educación. Ya que el matrimonio adquirido a temprana edad afectaba en dichos programas, debido a que estos adolescentes no estaban emocional y físicamente aptas para formar hijos.

De lo mencionado se colige que dicho articulado afecta así de manera indirecta a la emancipación legal que se efectúa por el matrimonio de acuerdo al art. 310, numeral 2. Norma jurídica que fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, del Registro Oficial número 526-2S del 19 de Junio del 2015. Esta derogación que se dio al precitado artículo se debe a que el artículo número 83 fue sustituido plasmando así que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, en efecto esta norma es sustitutiva, ya que anteriormente se plasmaba en dicho artículo el consentimiento que debe existir por parte de sus padres para que el menor pueda contraer matrimonio.

En conclusión se establece que debido a esta sustitución del artículo precitado –art. 83 del C.C- , el mismo deja sin efecto jurídico alguno, los artículos que se referían a la emancipación por matrimonio, dejando así en desuso todo su trámite y aplicación.

#### **1.9.3.2.3.-Por la Sentencia que da la Posesión de los Bienes de los Padres Ausentes.-**

Refutación de la existencia de los padres cuando se cree que estos han fallecido. Por la ausencia inexplicable y la falta de la prueba física de la muerte de los padres, se presume su fallecimiento, particular contemplado en el art. 66 del Código Civil (2005): “Se presume muerto el individuo que ha

desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.”

No obstante, debe puntualizarse que si los padres desaparecidos probaren posteriormente su existencia, esto revertiría la emancipación por cuanto la causa que dio origen a tal hecho se desvanecería; según lo dispuesto en el art. 79 del Código Civil (2005): “El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.” Esto siempre y cuando no se haya privado de la patria potestad a los padres por abandono.

#### **1.9.3.2.4.- Por Llegar los Hijos a la Edad de Dieciocho Años.-**

Méndez, C. María Josefa y D´ Antonio (2001), acuerdan: “La patria potestad encuentra natural culminación con la obtención de la finalidad reconocida a la institución, que le da la significación y contenido, es decir, el logro del pleno desarrollo personal del hijo” (p. 329).

Esta causal se desarrolla de manera más implícita, ya que es de conocimiento público que todo menor de edad al cumplir 18 años, este ya es considerado como mayor de edad y pasa a ser titular de derechos y obligaciones, otorgándole tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio.

En el art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003): “Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad...” Salvando el criterio expuesto en el sub capítulo denominado “Mayores de edad con discapacidad”, con basamento en la parte final del artículo 2 Ibídem: “...Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.”

El precitado artículo del Código de la Niñez y Adolescencia concluye que el amparo de todos los derechos, tanto como de obligaciones, que contiene dicho cuerpo legal solo es aplicable hasta que cumpla los 18 años de edad, una vez llegada a la mayoría de edad se excluye a todo individuo del mismo.

### **1.9.3.3.- Emancipación Judicial.-**

Según Godio, E. (1978): “En tanto que la patria potestad se extingue por ausencia de alguno de los presupuestos que confieren su titularidad. La pérdida de la patria potestad constituye, así, manifestación de la faz punitiva del derecho civil” (p. 400). Los casos de pérdida de la patria potestad implican la sanción legal. Por lo que manifiesta Zannoni, E. (1990): “Cuando la conducta ilícita de los padres contraria debidamente los contenidos sustanciales que los deberes-derechos emergentes de ella, imponen progenitores” (p. 773).

Ambos tratadistas antelan que existe una figura por la cual se extingue la patria potestad, manifestando así una sanción legal por alguna causal que no sea cumplida o se haga caso omiso de la misma.

Borda, G. (1984) manifiesta que: “La pérdida de la patria potestad se impone por motivos de gravedad tan extrema que los padres no podrían pretender más tarde la revisión del fallo alegando su enmienda” (p. 397).

Las causales como ya las menciona Borda G. deben acarrear un alto grado de gravedad para que procede la figura de la emancipación judicial, y que una vez culminada esta, la emancipación judicial no podrá ser alegada por parte de los progenitores.

Dentro del art. 311 del Código Civil (2005): “La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos:

- 1o.- Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
- 2o.- Cuando hayan abandonado al hijo;
- 3o.- Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,
- 4o.- Se efectúa asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un

delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.

Dentro de este artículo se estipulan cuales son los casos por los cuales la emancipación judicial se llevará a cabo, en lo general estas causales resultan cuando los progenitores causen daño directa o indirectamente al menor de edad y este en peligro su desarrollo integro.

De la misma forma manifiesta causales de esta perdida judicial de patria potestad, en el art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal.

De manera más desglosada se encontró dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, más causales por las cuales la emancipación judicial puede llegar a aplicarse, además se expresa que si ambos progenitores se encuentran inhabilitados para ejercer la patria potestad, se dará al hijo no emancipado un tutor evitando así la indefensión y vulneración del mismo y garantizando la protección y cuidado que el menor requiere.

#### **1.9.3.3.1.- Maltrato Físico o Psicológico, Grave o Reiterado.-**

Con el tema referente el art. 311 del Código Civil (2005), menciona: “La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos: 1o.- Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;” Por su lado el art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia

(2003): “Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;”

Tanto en el Código Civil como en el Código de la Niñez y la Adolescencia se estipula en el primero la agresión física y en el segundo la agresión física y la psicológica, como causales por las cuales la patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores.

De la misma forma dentro del art. 9, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Por lo mencionado se establece que de la misma forma la emancipación judicial esta amparada dentro de la Convención sobre los derechos del niño que establece que de ninguna manera el niño será separado de sus padres salvo que las autoridades competentes determinen que sea necesario para salvaguardar el interés superior del niño.

#### **1.9.3.3.2.- Por Delito Cometido por el Padre o la Madre Contra su Hijo o Hijos Menores.-**

Según Méndez, M. y D'Antonio, D. (2001):

Conforme surge de la preceptiva legal, será imprescindible que el progenitor o los progenitores hayan sido condenados por delito doloso cometido en perjuicio del hijo, o por éste en las circunstancias que luego se señalaran, como presupuesto de la procedencia de la acción por pérdida de la patria potestad. (p. 334)

Para que se de la emancipación judicial de menores por delito cometido por el padre o la madre contra su hijo o hijos menores, se necesita de antelación que los progenitores hayan sido condenado por el delito cometido en menoscabo de su hijo.

En adición manifiesta Borda, G. (1984):

El delito cometido respecto de uno de los hijos ocasiona la pérdida de la patria potestad respecto de todos, pues es evidente que un padre que puede cometer semejante crimen no ofrece ninguna garantía para los demás hijos. La solución no sería aplicable a los hijos que nacieran después de la condena, pues ello importaría dar proyecciones excesivas. (p. 395)

Un elemento importante que destaca Borda es, que el delito cuando se comete en contra de un hijo, el efecto inmediato es la pérdida de la patria potestad, no solamente del hijo contra el cual arremetió sino en caso de haber más hijos su pérdida de la patria potestad se aplicaría a los demás hijos.

Según Belluscio, A. (1986):

El delito debe tener carácter doloso – se excluyen, pues, el culposo y el preterintencional- y que debe mediar condena penal. En todo caso, la patria potestad se pierde con relación a todos los hijos, y no solo respecto de la víctima del delito, ya que la indignidad para ejercerla es manifiesta. (p. 356)

En su efecto, cuando el padre o madre del menor cometa un delito contra su hijo o hija, el delito debe de tener carácter doloso elemento esencial y fundamental para que proceda la emancipación judicial.

De la misma forma Belluscio, A. (1986), con respecto a esta causal establece que:

Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia. Los supuestos de este inciso son actos positivos, como cuando los padres impulsan a los hijos hacia el delito o la mala vida. (p. 357)

Por lo entendido del precitado autor el mismo expresa causales por las que se puede dar paso a la emancipación judicial, es decir los actos por los cuales se puede dar una emancipación judicial.

#### **1.9.3.3.3.- Abandono, Manifiesta Falta de Interés o Incumplimiento de los Deberes que Impone la Patria Potestad.-**

De acuerdo al artículo 311 del Código Civil, se produce la emancipación judicial cuando ambos padres abandonan al hijo, delimitación que no es completa.

Por su parte en el art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) define más claramente la idea:

Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,

La investigación entiende que la falta de interés en el hijo o el incumplimiento de los deberes de la patria potestad se resumen como el abandono del menor, por cuanto, si ninguno de los progenitores mantiene relaciones parentales con su hijo, es evidente que se encuentran incumpliendo sus deberes, encontrándose el menor en desamparo. Razón por la que se trata a estos dos ítems de forma conjunta.

La mayoría de los tratadistas presentan un criterio casi unificado -Sajón, D'Antonio, Borda, Méndez Costa, Chavanneau, entre tantos otros- al momento de definir al abandono, acordando con Belluscio que manifiestan que el abandono es el desinterés de los deberes del padre o la madre, o sea, la cesantía total de los deberes fundamentales y trascendentales que tienen los padres con respecto a sus hijos estos son los deberes de crianza, alimentación y educación que impone la ley, y no simplemente el

cumplimiento más o menos irregular de los deberes resultantes de la patria potestad (Belluscio, A. 1986).

De la misma forma en el Busso, E. En el Código Civil de Argentina expresa:

El abandono lo constituye la grave desatención de los deberes de patria potestad que pongan en peligro la formación normal integral del hijo, que lo coloquen en evidente desamparo, o sea una abdicación total de los deberes de habitación, crianza, alimentación, educación, vestuario, etc. (p. 681)

Coincidiendo con los precitados autores, al igual que Busso se menciona que el abandono se manifiesta con el grave descuido que se tiene con respecto a los hijos, descuido que pone en peligro el interés superior del menor.

Utilizando Jurisprudencia Extranjera, exactamente el fallo Argentino de la Sala III del 25 de Septiembre de 1990, se enunciarán los elementos del abandono, la cual menciona que para que se configure la causal de abandono como privación de la patria potestad es necesario tres condiciones: La primera es el incumplimiento de los deberes paternos, la segunda es que dicho incumplimiento se traduzca en grave peligro para el futuro del hijo y no simplemente el cumplimiento irregular de los mismos y por ultimo el tercero es que ese desamparo sea voluntario...”

A continuación se explica cada uno de estos elementos:

1. Cuando se estudia el abandono de los menores, se debe hacer obligatoria y dilatada relación a los deberes de los padres –morales y materiales-, si el conjunto de sus deberes se encuentra vaciado, entonces se puede hablar de un abandono como tal; sería contradictorio hablar de un cumplimiento relativo de deberes y utilizar el término de abandono. Se cita para un mejor entendimiento el fallo Argentino de la Sala I de 1977 del 10 de Agosto manifestando que ese abandono tiene el amplio sentido de la abdicación total de los deberes de la crianza, alimentación, educación que impone a los padres.

2. Si existe un abandono de los deberes de los padres, la consecuencia lógica es que el menor corra peligro, su condición de incapaz torna imposible que pueda satisfacer sus necesidades, por lo que su integridad se encontraría en peligro. Al respecto Chavanneau, M. y Ramos, E. (1998), apunta: “Proponemos definir jurídicamente al abandono...como la violación deliberada o negligente...” (p. 119).

3. Finalmente, el desamparo debe provenir del albedrío de los progenitores, quienes libremente toman la decisión de abandonar al hijo. López del Carril, J. (1999) se pronuncia en este sentido: “Es jurídicamente imposible, que la patria potestad se pierda, sin que su titular haya dado causa para ello, pues esa pérdida debe ser siempre, ineludible correlativa de una culpa...” (pp. 369-370).

Incluye conjuntamente a la declaratoria de abandono, la posibilidad de adopción del menor.

#### **1.9.3.3.4.- Inconducta Notoria.-**

En el art. 311 del Código Civil (2005), menciona: “La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos: 3o.- Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,” Así mismo el art. 306 del Código Civil (2005): “El padre o madre que llevaren una vida disoluta perderán la patria potestad.”

La inconducta notoria es traducida o plasmada en dos causales dentro del Código Civil, en una de ellas es traducida cuando se da una depravación por parte de los progenitores al hijo, y la otra inconducta es reflejada cuando la madre o padre lleven una vida disoluta, esta clase de conductas conllevará la emancipación judicial inminente del menor de edad.

Por su parte Méndez, M. y D´Antonio, D. (2001):

Todas las conductas narradas en el dispositivo legal que comentamos deben adquirir la entidad suficiente como para “poner en peligro” la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, por lo que debe apreciarse que cabe exigirles marcada gravedad y -al mismo

tiempo- no estar a un eventual resultado, pues lo que aquí interesa es la potencialidad. (p. 338)

Con respecto a esta causal sobre la conducta notoria se deduce que dicho actuar siempre acarreará la emancipación judicial cuando la conducta de sus progenitores atenten o pongan en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo.

Según Méndez, M. y D'Antonio, D. (2001):

Si de la adicción al alcohol u otras drogas resulta potencialmente comprometida la salud física, psíquica o moral del menor, entonces, con independencia de haberse o no inhabilitado al progenitor, éste será pasible de la pérdida de su autoridad, conforme a la previsión legal. (pp. 338-339)

Se puede establecer que en lo que respecta a la conducta notoria que presenten los progenitores, un factor importante para que salga a flote esta conducta indigna es el alcohol u otras drogas que al alterar la realidad de quienes lo consumen en este caso los progenitores, atenten o contravengan contra la seguridad física y a la vez psicológica del menor, por ende obviamente procederá la emancipación judicial.

De acuerdo a Méndez, M. y D'Antonio, D. (2001): "En caso de entrega del menor a un establecimiento de protección será necesario un pronunciamiento judicial que restablezca el ejercicio de la autoridad" (p. 295).

Cuando el menor no tenga quien asuma la responsabilidad del mismo, este será trasladado hacia un establecimiento de protección siempre que se de la autorización debida y competente por parte del juez.

#### **1.9.3.3.5.- Permitir o Inducir la Mendicidad del Hijo.-**

En su art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003): "Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija"

Al igual Borda, G. (1984):

Por peligro material o moral debe entenderse la incitación a realizar actos perjudiciales a la salud física o moral del menor; la mendicidad o vagancia de este, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir. (p. 396)

Otra causal que trae consigo la emancipación judicial es cuando los progenitores permitan o induzcan la mendicidad del hijo ya que esto compromete a la salud física y moral del menor, además de su integridad ya que va en contra del derecho a una vida digna.

#### **1.9.3.3.6.- Interdicción por Causa de Demencia.-**

Dentro del art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003): “Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 4. Interdicción por causa de demencia”

En adición Méndez, M. y D´Antonio, D. (2001):

Sostuvo que la norma legal sólo comprendía al demente declarado en juicio. Así, expresó con claridad Borda que un enfermo mental no interdicto no podía ser privado de sus atributos paternos, pues nadie puede ser tenido por incapaz sin una sentencia que lo declare, mientras Zannoni afirmó que por incapacidad mental debía entenderse la que resulta de la sentencia de interdicción por demencia, conforme...el Código Civil. Ello sí, ambas posiciones concordaban en que resulta de la sentencia de interdicción determinaba, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de la patria potestad. (p. 343)

Es decir, se encontró que la persona en primera instancia debe ser declarado demente por resolución del juez acompañado del peritaje médico legal correspondiente, esta causal procede ya que la persona se encuentra inhabilitado o incapaz de hacer uso de su raciocinio, dificultándolo así para ejercer ciertas actividades como lo es el cuidado de otra persona.

De la misma forma manifiesta Belluscio, A. (1986); “lo que daba idea de que la pérdida de la patria potestad no tenía porque ser irreversible si cabía dejarla sin efecto a favor del menor, no del padre o la madre, para quienes la patria potestad no es solamente un derecho” (p. 358).

Según Borda, G. (1984):

“La suspensión será una consecuencia de la sentencia que lo declare interdicto. El efecto de esta se produce ipso jure, sin necesidad de una declaración específica sobre la patria potestad. Un enfermo mental no interdicto no puede ser privado de sus atributos paternos, pues nadie puede ser tenido por incapaz sin una sentencia que lo declare. Sin perjuicio de que si la conducta del padre enfermo no interdicto comprometiese la salud, seguridad o moralidad del menor, el juez podría suspenderlo en el ejercicio de la patria potestad por vía de sanción. (p. 400)

Según Chávez, M. (1997), nos manifiesta con respecto a la demencia o a la interdicción que es un: “Estado de interdicción que se establece por medio de sentencia familiar competente, como consecuencia de un proceso seguido ante él” (pp. 351-352)

De lo expresado por los precitados tratadistas, se establece con claridad que para que proceda la emancipación judicial y la misma sea plasmada en una resolución del juez, primero debe existir la sentencia en donde se declaró demente al progenitor, como ya se menciono anteriormente debe esta ser acompañada por el informe pericial medico legal correspondiente, una vez que ya se tenga la sentencia con los requisitos establecidos se procederá al trámite correspondiente para que se de la emancipación judicial por interdicción por causa de demencia.

#### **1.9.3.3.7.- Por la Adopción de los Hijos.-**

Al no contemplarse categóricamente, se indica que la adopción es también una forma de terminación de la patria potestad.

Con respecto a esta causal Cabrera, J. (2008):

La adopción plena es irrevocable. A la irrevocabilidad inherente a la adopción plena se agregan otras características, como el emplazamiento del adoptado en la familia del adoptante, esto es, que al adoptado se le reconoce como un integrante más de la familia, otorgándosele todos los derechos que provendrían de los lazos de

sangre, por lo cual una vez perfeccionada la adopción se lo ubicará en el status jurídico de hijo biológico; Otro factor importante es la extinción del parentesco del adoptado con su familia de origen. (p. 23)

Por estas razones la adopción extingue la patria potestad de los padres biológicos, criterio compartido por la mayoría de la doctrina: D´ Antonio, López del Carril, Mazzinghi, por citar algunos ejemplos, un mismo sentido aplica el medio legal, en su art. 325 del Código Civil (2005): “Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.”

Se entiende de manera explícita, que una vez que proceda la figura de adopción y se de todas las características que esta conlleve, la posterior patria potestad de los padres biológicos se extingue ya que el menor de edad llega a conformar parte de una nueva familia, la cual le da todos los derechos como hijo, y ubicándolo así con el status jurídico de hijo biológico

#### **1.9.4.- El Matrimonio.-**

##### **1.9.4.1.- Definiciones.-**

Según Monroy, M. (2012) : “El matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por el mutuo socorro, a llevar el peso de la vida, y para compartir su común destino” (p. 223).

De lo expresado por el presente autor se establece que el matrimonio es una sociedad entre un hombre y una mujer con la finalidad de procrear, y compartir su mismo destino. En sí a la institución del matrimonio se la establece como una sociedad.

En lo que respecta a nuestra legislación el Código Civil, establece en su artículo 81: “Definición; Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

Al plasmar la definición del matrimonio se fijan ciertos parámetros como lo es la unión entre un hombre y una mujer, pero no se establece las edades mínimas para que dicha unión se de.

De la misma forma se establecen las finalidades de dicha institución conforme al artículo 113 del código civil: “Los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (vivir juntos), mutua asistencia física y espiritual, procreación (que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales), crianza y educación de la descendencia”.

Dentro de las finalidades del matrimonio se encuentra la procreación, y para que se de dicho propósito se lleve a cabo debe existir un desarrollo físico y mental de los contrayentes, es decir debe existir una edad núbil tanto para el hombre como para la mujer.

#### **1.9.4.2.- El Matrimonio en el Ecuador.-**

En lo que respecta a nuestra legislación es primordial establecer que en la Constitución actual (Montecristi, 2008). Esta, en su artículo 67 plantea:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

En contraste, la Constitución ecuatoriana de 1998 en su artículo 37 estipulaba:

El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar. El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Al comparar ambos artículos se puede notar que se da un cambio radical, deja de ser el matrimonio el protegido aunque se sigue reconociendo a la familia como el único y principal núcleo de la sociedad. Los posibles efectos de este cambio serán tratados posteriormente en la tesina, tanto como el cambio de perspectiva respecto de la familia. Habiendo esbozado brevemente un bosquejo histórico del tema del matrimonio en el Ecuador, y en congruencia con lo mencionado al inicio, en cuanto a la necesidad de que el derecho se adapte y regule a la sociedad a la que preside es de vital relevancia mostrar los cambios sufridos en el pensamiento de los ciudadanos ecuatorianos con respecto a la institución del matrimonio.

#### **1.9.4.3.- Personas que no pueden Contraer Matrimonio.-**

Las personas excluidas del matrimonio se especifican en el Código Civil, artículo 95: “Es nulo el matrimonio contraído por:

- 1.- El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
- 2.- La persona menor de 18 años de edad.
- 3.- La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
- 4.- La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
- 5.- Los parientes por consanguinidad en línea recta.
6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad.”

Vale la pena acotar que si una persona contenida dentro del artículo anterior, contrajere matrimonio, este sería nulo, según el Código Civil, artículo 9: “Valor de los actos prohibidos por la ley.- Los actos que prohíben la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que de nulidad para el caso de contravención.”

#### **1.9.4.4.- Efectos del Matrimonio.-**

Dentro de los principales efectos que se producen por el matrimonio tenemos:

Código Civil, artículo 187.- “Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal, y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado”.

Código Civil, artículo 136.- “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.”

Código Civil, artículo 138.- “Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales”.

Consideramos que los principales efectos del matrimonio es auxiliarse mutuamente procrear y formar una familia con la finalidad de vivir bien bajo vínculos afectivos de respeto y fidelidad que se deben mutuamente. El matrimonio pasa ser una sociedad conyugal, la misma que gozara de los mismos haberes y por ende depende de la misma forjar un Patrimonio que los dos gozaran con los mismos derechos y deberes y en caso de que uno de los mismos faltare heredara recíprocamente en calidad de cónyuge sobreviviente.

#### **1.9.4.5.- Formas de Terminación del Matrimonio.-**

De acuerdo al Código Civil Ecuatoriano en su artículo 105: El matrimonio termina por:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.
- 3) Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.
- 4) Por divorcio.

##### **1.9.4.5.1.- Muerte de uno de los Cónyuges.-**

Según Larrea Holguín, J. (2009): “La forma de terminar el matrimonio es la muerte de uno o ambos cónyuges. Todos los derechos de países civilizaos o semi-civilizados admiten de esta forma de terminación del matrimonio” (p. 76).

Desde el punto de vista estrictamente formal, esta terminación se deduce claramente de la misma definición del matrimonio da en nuestro código civil ya que es contrato “por toda la vida”, o sea hasta que esta se acaba con la muerte.

De la misma manera Larrea Holguín, J. (2009), expresa que : “La muerte termina el matrimonio ipso facto, sin que se requiera ninguna declaración, inscripción o formalidad. La inscripción de la partida de defunción tendrá solamente efectos probatorios” (p. 76).

La locución latina *Ipsa facto* en caso de suscitar una muerte dentro del matrimonio, significa que automáticamente el cónyuge sobreviviente queda divorciado sin formalidad alguna.

Al respecto el Código Civil Ecuatoriano, el artículo 127 manifiesta: “Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aun en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta y cualquiera que fuere el estado del juicio.”

El precitado artículo manifiesta que la muerte da por finalizado cualquier trámite en proceso que este planteado en contra del fallecido, en caso del divorcio.

## **1.10.- Variable Dependiente:**

### **1.10.1.- Divorcio.-**

Por cuanto el tema de la investigación se centra en esta forma de disolver el vínculo matrimonial se pasa a estudiar al divorcio de forma pormenorizada.

#### **1.10.1.1.- Etimología.-**

De acuerdo a Gómez, A. (2002) explica que:

Etimológicamente la palabra divorcio deriva de las palabras latinas, divortium y divertere que significan irse cada cual por su lado; puede definirse al divorcio diciendo que es la disolución de matrimonio por causal distinta a la nulidad o a la muerte real o presunta de uno de los conyugues. (p. 55)

Por lo anunciado se expresa que el divorcio proviene de una elocución latina que significa que cada uno toman caminos diferentes en si se van cada uno por su propia cuenta, además de que este acto jurídico pone fin al matrimonio.

### **1.10.1.2.- Efectos Jurídicos Del Divorcio.-**

Una explicación clara sobre el efecto de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento la podemos encontrar en la Gaceta Judicial IV, Serie No. 135, págs. 1075-1076, que dice:

La sentencia que declara el divorcio por mutuo consentimiento no crea un derecho preexistente, sino contribuye a crear un nuevo estado civil, el mismo que si bien produce sus efectos y produce obligaciones entre los divorciados tales efectos y obligaciones no son materia del juicio de divorcio, sino consecuencias del fallo que lo ha declarado.

Un efecto muy trascendente se refiere a que una vez que se ejecutorie la sentencia y se inscriba, los solicitantes adquieren un nuevo estado civil que es el de divorciados y les permite celebrar actos y contratos, cuyos beneficios no se incluyen en la sociedad conyugal que también se extingue como efecto del divorcio.

Una vez que la sentencia de divorcio se ha ejecutoriado es obligación de las partes inscribir la sentencia de divorcio en el Registro Civil, a fin de que se margine la sentencia en el acta de matrimonio, para que posteriormente las partes puedan obtener una cédula de ciudadanía, en la que constará el nuevo estado civil de divorciado. El principal efecto del divorcio respecto de los cónyuges, es la ruptura del vínculo civil, dejándoles en aptitud de contraer nuevas nupcias, así lo establece el Art. 106 del Código Civil. Este

efecto, y los demás por regla general que admite excepciones, se produce solamente desde la inscripción en el Registro Civil.

No basta, pues, que la sentencia esté ejecutoriada. El divorcio pone fin a la sociedad conyugal, además, en el mismo juicio de divorcio se puede solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, y desde la reforma de 1970 cualquiera de los cónyuges puede hacer uso de este derecho.

Con el estado civil de divorciado, hombre o mujer pueden celebrar contratos en los que los bienes que adquieran sólo le pertenecerán a él o ella y ya no a la sociedad conyugal. Pero en muchos casos sin que se hayan divorciado los cónyuges pueden tener un régimen independiente al de la sociedad conyugal, mediante la disolución de la sociedad conyugal que contempla nuestra legislación civil.

Terminada la sociedad conyugal ya sea a través del divorcio o mediante el procedimiento de disolución; si hubieren bienes comunes que deban repartirse, los mismos deberán entrar a un procedimiento de inventario para posteriormente pasar a la repartición de dichos bienes.

### **1.10.2.- Sujetos.-**

Dentro de este segmento de la investigación se tratará a las partes constitutivas de la patria potestad, identificando su papel frente a la figura.

### **1.10.2.1.- Sujeto Pasivo.-**

Se utiliza la denominación de “sujeto pasivo” para el hijo menor de edad, debido a que es la persona natural incapaz que soporta los efectos de la acción típica realizada por el sujeto activo.

#### **1.10.2.1.1.- Los Menores de Edad.-**

Al hablar en materia de sujeto pasivo, se hace referencia al universo englobado en los hijos menores de 18 años de edad. Limitación que se encuentra perfectamente definida en el derecho positivo.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1: “Para efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. Así mismo con referencia al tema el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 2, expresa que: “Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad”.

Y por último en nuestro Código Civil, en su artículo 21, manifiesta que:

Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y

menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Aquí encontramos cinco tipos de denominaciones que la legislación asigna a las personas de acuerdo a su edad. En primera instancia tenemos a los infantes quienes son los que no han cumplido 7 años; en segundo lugar encontramos al impúber, al hombre que no ha cumplido 14 años de edad, y a la mujer que no ha cumplido 12 años de edad; en tercera instancia tenemos al adulto quien ha dejado de ser impúber; mayor de edad quien ha cumplido 18 años; y por último el menor de edad quien no ha llegado a cumplir 18 años de edad.

#### **1.10.2.2.- Sujeto Activo.-**

Se utiliza siempre el denominativo “padres” porque el efecto de la patria potestad atañe a ambos progenitores; padre y madre son los responsables de preservar a su hijo en un estado de protección. Numerosa es la doctrina que concuerda con este aserto, Monroy, M. (2001), como ejemplo: “En cuanto a los hijos naturales, el ejercicio de la patria potestad le corresponde, a ambos padres” (p. 203).

Un mismo sentido plantean Méndez Costa y D’Antonio (2001), expresando que:

Cualquiera de los progenitores puede cumplimentar por si mismo y con suficiente legitimación todos aquellos actos que se encuentren dirigidos a lograr el pleno desarrollo personal del hijo con excepción de los casos en que la ley exige la concurrencia de voluntades de ambos padres. (p. 287)

Se entabla que ambos padres son los responsables de preservar la integridad de la vida del hijo y la protección del mismo. Salvo que se exprese lo contrario por uno de los progenitores, siempre velando por el interés superior del niño.

Evidentemente este criterio está reflejado en el derecho positivo, un ejemplo de lo indicado se encuentra en la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 6º: “El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres”

La Declaración de los Derechos del Niño, manifiesta con claridad que para el desarrollo de la personalidad del niño, este necesita del cuidado y protección de ambos padres por igual.

### **1.10.3.- Régimen de Cuidados Luego de la Emancipación.-**

Al ser los padres los únicos titulares de la patria potestad por el derecho natural que les cobija, sería contradictorio tratar de sucederlos, motivo que

ha llevado al legislador a crear la figura de los guardadores, quienes habrán de ocuparse de las funciones de los padres, con respecto de sus hijos, de ahora en adelante denominados pupilos, según el Código Civil artículo 375: “Pupilos.- Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.”

### **1.10.3.1.- La Guarda.-**

El evento de la guarda se encuentra consagrado en el Código Civil, artículo 367:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

De la norma anteriormente citada, se desprende que existen dos tipos de guarda diferenciadas claramente por el ámbito de su función, estas son: Tutela y Curatela. Goyena articula: “Al que es incapaz por ser menor, se le socorre con la tutela; al mayor que lo es por otras causas, con la curaduría.” Adempero, de que esta distinción es clara en la doctrina y aún en la legislación –Código Civil, artículos: 370: “Sujetos de tutela.- Están sujetos a tutela los menores.” Y 371: “Sujetos de curaduría general.- Están sujetos a curaduría general los interdictos.” Se puntualiza que existe una contradicción

legal, pues el mismo Código Civil enuncia ciertas curadurías consideradas exclusivamente para los menores.

Pese haber diferenciado a las instituciones por concepto de edades, existe una razón que genera distinción práctica entre ellas. Las facultades del tutor son mucho más amplias que las del curador, porque los menores requieren de cuidados especiales, ya que su incapacidad está basada en la inexperiencia; mientras que los relativamente incapaces desarrollan su vida fuera del control del curador, se trata de adultos restringidos de actos muy puntuales.

Se advierte que, la condición básica para que estas funciones sean otorgadas, es que la patria potestad se halle restringida o sea inconciliable para representar al menor en determinados actos, lo cual se desprende del derecho positivo, Código Civil, artículo 377: "No se puede dar guardador al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por disposición del juez, en alguno de los casos enumerados en el Art. 303. Se podrá dar curador adjunto al hijo cuando el padre o la madre estén privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el Art. 293."

### **1.10.3.2.- Clases de Guarda.-**

La guarda puede adoptar 2 formas: Tutela y Curatela.

### **1.10.3.2.1.- Tutela.-**

El término deriva de la voz latina *tueor*, que significa defender o proteger. La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee de representación, protección, y asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos, se trata pues, de una institución que se asemeja a la patria potestad tanto en el sentido moral como en el afectivo.

De acuerdo con Bossert y Zannoni (1990), acuerdan lo siguiente:

La tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han muerto, o son de filiación desconocida, o porque aquellos han sido privados de la patria potestad. En tal caso, como el menor de edad no puede quedar en la desprotección que significa no contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es necesario designarle tutor. (p. 451)

De lo precitado se colige con claridad que la tutela esta creada con el único fin de proteger al menor de edad ya sea por el fallecimiento de ambos padres o en el caso de que los progenitores sean privados de la libertad, designando así a una persona quien se encargue del cuidado y de la protección del menor de edad.

Del modo en que se aprecia a continuación, la tutela se encuentra taxativamente enunciada en el derecho positivo:

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Es claro que de la misma forma la figura de los tutores es reconocida por organismos internacionales así como sus declaraciones, convenciones y resoluciones que emiten dichos organismos. Ya que los tutores precautelan el bienestar de los menores de edad, asegurándolos para un integro desarrollo.

Código Civil artículo 370: “Sujetos de la tutela.- Están sujetos a la tutela los menores.”

Insistiendo en que la tutela es una función que se aplica exclusivamente sobre los menores de edad, de manera subsidiaria a la patria potestad. Habitualmente es encargada a un familiar próximo, ya que de este modo se humaniza el sistema y se evita la intervención del patronato estatal.

### **1.10.3.2.2.- Curatela.-**

Voz que proviene del latín curator que significa cuidador. Como se anticipo la curatela es una institución protectora de los interdictos o mayores de edad incapaces –artículo 389 del Código Civil-, pese a esta clara delimitación, la ley contradictoriamente crea curadores para los hijos sometidos al régimen de patria potestad y son los que se siguen:

#### **1.10.3.2.2.1.- Curador Adjunto.-**

Una curaduría adjunta en contraposición literal es un estilo independiente – artículo 514 del Código Civil-, otorgado a los incapaces sometidos al régimen de patria potestad, tutela o curatela, para provocar una administración separada de otros aspectos, pero con las mismas facultades administrativas sobre los bienes de los pupilos, a menos que se agreguen a los curadores de bienes. Código Civil, artículos: 373: “Curadores adjuntos.- Se llaman curadores adjuntos los que se dan, en ciertos casos, a las personas que están bajo potestad de padre, madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.” De la misma manera en el art. 513 se señalan cuales son las facultades que los curadores adjuntos poseen siempre y cuando sean con fines administrativos con respecto a los bienes.

Por lo que se señala en el art. 513 del Código Civil: “Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes. En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.”

Habitualmente la curaduría adjunta se presenta de modo testamentario, cuando se le deja un bien al hijo o a un incapaz con la condición de que no sea administrado por: el padre, la madre, el tutor u otro curador. De acuerdo al artículo 382 del Código Civil: “Derecho de designar tutor testamentario.- El padre o la madre pueden dar tutor, por testamento, a los hijos que no estuvieren bajo patria potestad al momento de hacerse efectivo el testamento. Pero si estuvieren bajo patria potestad, pueden darle curador adjunto.”

O en su defecto, cuando uno de los padres ha sido limitado en el ejercicio de la patria potestad, haciendo referencia a la facultad de administrar los bienes de su hijo. Artículo 377 del Código Civil: “Incompatibilidad entre patria potestad y guarda.- No se puede dar guardador al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por disposición del juez, en alguno de los casos enumerados en el Art. 303. Se podrá dar curador adjunto al hijo cuando el padre o la madre estén privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el Art. 293.”

### **1.10.3.2.2.2.- Curador Interino.-**

Se denomina interino a la persona que realiza provisionalmente un trabajo en sustitución del titular, en el caso de un curador se constituye tal reemplazo en cuatro circunstancias:

1. Cuando se ha propuesto la remoción del cargo del tutor o curador titular.-

Mandato constante en el Código Civil, artículos: 561:

Personas que pueden revocar la remoción.- La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aún por cualquiera persona. Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al ministerio público. El juez podrá también promoverla de oficio. Serán siempre oídos los parientes y el ministerio público. De la misma forma el artículo 562 del mismo cuerpo legal manifiesta con respecto al nombramiento del curador interino que se nombrará tutor o curador interino mientras dure el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

La primera circunstancia hace énfasis a que la remoción solo puede efectuarse por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge o por cualquier otra persona, también dicho trámite puede impulsarlo el pupilo

siempre y cuando haya llegado a la pubertad o también puede revocar la remoción el juez por oficio.

2. Durante el discernimiento de la guarda.- El discernimiento de la guarda supone, que mientras el juez inviste a una persona en el carácter de guardador, es necesario se proteja al menor proporcionándole un curador interino, en tal sentido se pronuncia el Código Civil dentro del primer párrafo del artículo 396: “Guardador interino.- Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará por el juez, tutor o curador interino, por el tiempo que dure el retardo o el impedimento.”

3. Por ausencia temporal del guardador.- Aplica un razonamiento igual al anterior.

4. Mientras el tutor o curador legítimo o testamentario es menor de edad.- Este supuesto hace alusión a que no se puede investir la guarda a un incapaz. Sería contrario al medio de protección atribuir un cargo a una persona que no puede ejercerlo plenamente, porque produciría desmedro al menor, razón por la cual el artículo 520 del Código Civil ha previsto la creación del curador interino: “Incapacidad por la edad. Excepción.- No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido dieciocho años. Sin embargo, si es llamado a una tutela o curaduría el ascendiente o descendiente que no ha cumplido dieciocho años, se aguardará que los

cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio. Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido dieciocho años. Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando, llegando a los dieciocho, sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.”

#### **1.10.3.2.2.3.- Curador Especial.-**

Según el artículo 515 del Código Civil: “Clases de curadurías.- Las curadurías especiales son dativa”. Por cuanto el cargo de curador especial, es siempre investido por el Juez. Su función es representar al menor ante una contingencia legal, artículo 374 del Código Civil: “Curador especial.- Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.”

De lo mencionado se establece que existen una múltiple clasificación de curadores especiales, no esta demás por mencionar y desarrollar cada uno de ellos para así llegar al curador especial que compete a este trabajo de investigación.

#### **1.10.3.2.2.4.- Curador Especial para Representar al Hijo Frente a las Segundas o Ulteriores Nupcias de sus Padres.-**

Para el caso en que los padres quisieren volver a casarse, previamente se deberá nombrar curador especial que represente al menor, tanto en el

matrimonio como en el inventario de bienes ha realizarse. Dicha estipulación se encuentra plasmado en el Código Civil, artículos 131:

Inventario solemne de los bienes del hijo.- El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiere casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título. Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Dentro de su proceso y tramite respectivo el articulo 133 del Código Civil, señala que:

Prohibición de contraer matrimonio.- La autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría.

Este articulo tiene como finalidad el de precautelar los derechos de los niños en caso de que el padre o madre contrajeran segundas o ulteriores nupcias,

siempre y cuando los niños estén bajo el cuidado y en efecto bajo la patria potestad ya sea del padre o de la madre.

#### **1.10.3.2.2.5.- Curador Especial que Autoriza el Matrimonio o Divorcio del Menor.-**

Los mayores de 16 y menores de 18 años pueden solicitar al Juez que autorice su matrimonio, cuando los padres no lo consientan, para esto se necesitará nombrar un curador especial. Extendiendo su función para el caso de divorcio cuando los cónyuges aún son menores de edad. Bajo mandato del Código Civil, el artículo 83 manifiesta que los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de la persona quien ejerza la patria potestad, y a falta de esta persona, se harán cargo los ascendientes de grado más próximo. De la misma manera el artículo 86 del mismo cuerpo legal estipula que a falta de el padre, la madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial. Y por último dentro del artículo 109 determina que el cónyuge menor de dieciocho años necesitará para el divorcio la autorización de su curador general o, a falta de éste, la de un curador especial.

Se colige que a falta de un curador general, ya sea para que exprese su consentimiento o autorización por inexistencia del padre o madre se designará a un curador especial para que realice el tramite respectivo para el divorcio.

Cabe recalcar que este tipo de curaduría especial que autorizaba el Matrimonio o Divorcio del Menor, con la sustitución al artículo 83 del Código Civil y en efecto su repercusión que implicó la derogación de las normas jurídicas que estipulaban la emancipación por matrimonio, este tipo de curaduría queda obsoleta y se la deroga de la misma manera.

#### **1.10.3.2.2.6.- Curador Especial para la Adopción del Hijo Menor.-**

El consentimiento de los padres es un requisito ineludible para la adopción de su hijo, ante su eventual falta, subsiste un vacío legal que debe ser suplido con la curaduría, que prestará consentimiento en reemplazo de los padres. Artículo 321 del Código Civil:

Consentimientos necesarios para la adopción.- Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción.

Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.

Al analizar dicho artículo se establece que para la adopción es indispensable el consentimiento de los padres, y en caso de que uno llegase a faltar basta con el consentimiento de uno de ellos, pero a falta de ambos se resuelve que el juez impondrá un representante legal o guardador el mismo que prestara su consentimiento para el procedimiento respectivo concerniente a la adopción.

#### **1.10.3.2.2.7.- Curador Ad-Litem.-**

Locución latina que significa: Para el proceso. La curaduría Ad-Litem es una curaduría especial y dativa, conferida por un juez –Artículo 398 en concordancia con el 515 del Código Civil- específicamente para un pleito. De la misma forma el Código Civil Colombiano en su artículo 435 establece que dicha curaduría tiene como finalidad el que una persona sea representada procesalmente. Se concede judicialmente ante la eventual controversia de los padres, su finalidad es brindar al menor un representante que vigile por sus intereses, especialmente los que habrán de constituirse luego del divorcio, estos son: Tenencia, visitas, alimentos, etc.

Excepcionalmente, la figura del curador Ad-Litem es concedida para que el menor proponga una acción judicial, esto siempre que el hijo carezca de la representación de los padres.

Artículo 256 del Código Civil:

Otras personas que pueden intentar la acción de investigación de paternidad.- A falta de madre, o si ésta hubiere fallecido, estuviere en interdicción o demente, la acción podrá intentarse, si el hijo fuere impúber, por el tutor, un curador especial o un curador ad - litem. Si fuere adulto menor de dieciocho años, la acción podrá intentarla el curador general, un curador especial o un curador ad - litem, los que procederán con asentimiento del hijo; y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.

Es decir que esta figura de curador Ad - Litem es básicamente creada por si el menor quiera interponer una acción judicial y el mismo no tuviera representación de sus padres, el menor de edad necesariamente requerirá con la asignación de un curador ad – litem el mismo que lo representara para las diligencias previstas.

#### **1.10.3.2.2.8.- Curador de Bienes.-**

Institución de tipo personal-patrimonial, es un cargo impuesto a personas que no pueden dirigirse a si mismas o administrar competentemente sus

negocios. Esta especie tiene por finalidad primordial, precautelar, defender y conservar los bienes del pupilo, con facultades administrativas restringidas. Aplica en los casos enunciados por el Código Civil artículo 372: “Curadores de bienes.- Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer.”

#### **1.10.4.- Efectos Jurídicos del Matrimonio del Menor Emancipado.-**

Cualquier menor de edad que contrae matrimonio recibe de pleno derecho la emancipación, o lo que es lo mismo, por el mero hecho de casarse sale de la patria potestad de sus padres para entrar en el estado civil de emancipado que es equiparable al de la mayoría de edad con ciertas limitaciones.

Respecto de los no emancipados, pueden contraer matrimonio los mayores de catorce años pero necesariamente deberán obtener dispensa matrimonial.

Al respecto el Código Civil prevé en su artículo 82:

No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester, para casarse, el

consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia, en su caso.

La dispensa es una autorización concedida por el juez de primera instancia del domicilio del menor que pretenda contraer matrimonio. En este proceso de jurisdicción voluntaria el juez escucha al menor así como a sus padres y guardadores y decide si autoriza ese matrimonio. La base para la autorización vendrá dada fundamentalmente por la madurez y autonomía del menor, su entendimiento y determinación para asumir las obligaciones propias del matrimonio conociendo los derechos y obligaciones que ello supone.

En función de la edad y de las circunstancias del menor la opinión de los padres o guardadores cuando se opongan al matrimonio serán ponderadas con mayor o menor rigor.

Obtenida la dispensa queda libre la vía para que el matrimonio se celebre y una vez celebrado el cónyuge menor de edad reciba la emancipación.

La capacidad, para contraer matrimonio se establece a los dieciocho años de edad. No cumpliéndose con esta formalidad se deberán acoger a las disposiciones legales establecidas en la ley, sea la autorización del tutor o curador o de quien corresponda, y en caso de que ésta no se conceda, podría inclusive solicitarse al juez. Esta concepción se la aceptaba con anterioridad, a raíz de la sustitución del art. 83 en donde se estipula que: Las

personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse. La autorización del curador, de los que poseen la patria potestad o incluso del juez desaparece, debido a varios factores que ya se expresaron en el presente trabajo investigativo.

#### **1.10.4.1.- Autorización para Contraer Matrimonio.-**

La autorización del matrimonio es un acto de la vida de familia, el ejercicio de una responsabilidad sobre el destino del menor, por eso intervienen no solamente los representantes legales sino también otros ascendientes.

El orden de las personas llamadas a dar el asentimiento para el matrimonio de los menores es único: primero el padre o madre que ejerce la Patria Potestad, luego los ascendientes de más próximo grado y finalmente el guardador general o especial.

En cuánto los padres, también se innovo la materia en el sentido que queda indicado: el primer llamado es el padre o madre que este ejerciendo la Patria Potestad. No se prefiere, como antes, al padre, parece lógico que quiétenla la responsabilidad de la Patria Potestad ejerza también este derecho de guiar en cuánto al matrimonio del menor.

Respecto de los ascendientes se ha extendido el grupo de personas que puedan ser llamadas a dar su asentimiento. Antes solo los padres ilegítimos podían hacerlo, en tanto que se excluía a los abuelos o bisabuelos

ilegítimos; ahora todo ascendiente, sin distinción, distribución de calidades que la ley no reconoce debe intervenir en el asunto. Al respecto el Código Civil establece en su artículo 83: “Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo”.

A esto cabe recalcar que dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador una persona es capaz para realizar un contrato u obligarse cuando ha cumplido la mayoría de edad esto es a los 18 años de edad; esto es porque a dicha edad una persona tiene conciencia y voluntad. Así lo dispone el artículo 1461 del Código Civil en su inciso ultimo al referirse que “La Capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otro”.

El menor que no obtenga la licencia requerida si tiene más de 16 años puede pedir al juez que califique si la negativa es legal o no lo es. Efectivamente la ley señala ciertas causas por las que se puede negar la licencia a los menores que tiene más de 16 años. En cuánto a los menores adultos cuya edad es menor de 16 se les puede negar el permiso sin necesidad de razón alguna; la razón diríamos podría ser su corta edad o cualquier otra que los ascendientes no tienen obligación de justificar ante nadie.

Esta posibilidad de recurrir al juez puede evitar muchas arbitrariedades y resguardada la legítima libertad del hijo, a la vez que el derecho razonablemente ejercido por los padres o ascendientes para proteger al propio menor. El padre y a su falta la madre tiene derecho de dirigir la educación de sus hijos pero no podrán obligarlos a tomar estado de casarse contra su voluntad.

No se puede impedir de modo absoluto y sin causa razonable que contraiga matrimonio, de aquí que resulta lo absurdo de la disposición que anula el matrimonio de los menores de 18 años que se casan sin el asentamiento de los padres, como si esta licencia fuera lo esencial del matrimonio y no tuviera sus justos límites. Al respecto nos dice el Código Civil artículo 87: “Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciséis años. Pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juez competente”.

La existencia de cualquier impedimento legal justifica el disenso y además de las diligencias para las segundas nupcias, se exige igualmente, que se hayan practicado las que se exigen para el matrimonio del guardador con su pupilo, ya que ambos son paralelos. En estos casos la oposición del matrimonio se fundaría en la existencia de impedimentos simplemente impeditivos.

Además de esto existe la prohibición de que una persona menor de 18 años contraiga matrimonio con su curador o tutor tiene por objeto proteger los intereses del menor, pues el menor tiene derecho de apreciar la cuenta y hacer sus observaciones, y pedir, eventualmente, las respectivas indemnizaciones al ex-guardador. Ahora bien, si este pasa a ser marido de la menor antes de la aprobación judicial de la cuenta, entonces se convierte en representante legal de su mujer y tendría que rendirse cuentas a sí mismo, lo que es absurdo podría darse el caso de que se contrajera matrimonio precisamente para no tener que responder de una administración descuidada.

Prudentemente la ley extiende la inhabilidad a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila. En este caso ya no importa el sexo del sometido a guarda, ya que de todos modos el matrimonio con, un descendiente del tutor o curador obstaría moralmente a que se pida la debida cuenta y responsabilidades a dicho guardador.

La prohibición desaparece si el ascendiente o ascendientes que deben dar su permiso consciente en el matrimonio, porque en ese caso querría decir que hay suficiente razón para no confiar en que no se seguirá ningún perjuicio para el menor. Estas acepciones se sustentan el Código Civil artículo 90: "Prohibición de matrimonio con el Guardador Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes casarse con ella, sin que la

cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del Ministerio Público.”

El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

Estas reglas no constituyen desde luego, impedimento dirimente, no ocasionan la nulidad del matrimonio contraído contra ellas, sino que originan otras consecuencias: la pérdida del derecho a su remuneración por parte del guardador, y otras que las leyes impongan.

#### **1.10.4.2.- Efectos Jurídicos del Matrimonio del Menor Emancipado.-**

Queda claro que el menor emancipado por evento del matrimonio, queda excluido de los cuidados de la patria potestad, que en términos llanos se reduce a los derechos y deberes de los padres sobre los hijos, debiéndose incluir dentro de esta gama la representación de los hijos de familias.

Y es que claro, si el objeto de la emancipación es habilitar a un menor de edad como incapaz relativo, para que forme una nueva familia independiente, es necesario se le conceda los derechos comunes de una persona capaz. A fin de que pueda representarse a sí mismo y también

representar a sus hijos incapaces, que a partir de la constitución del nuevo hogar dependerán de su padre, aunque este sea menor de edad.

Sobre esta base se puede argumentar que el menor emancipado debe quedar excluido de la protección del hijo de familia, propia de los cuidados de la patria potestad; en razón de que el menor de edad emancipado se encuentra hábil desarrollarse por sí mismo.

#### **1.10.4.3.- Comparecencia del Menor de Edad Emancipado a su Divorcio.-**

En cuanto a la investigación, debe decirse que la emancipación habilita al menor de edad para que pueda representarse a sí mismo, tanto más si se considera que la causa de la emancipación es el matrimonio, esto por cuanto, el menor emancipado tiene la obligación de representar a su nueva familia, mucho más en el evento en que tenga hijos.

Dentro de este razonamiento, resulta antagónico que se le exija comparecer por medio de su representante –curador-, para el evento de su divorcio.

Es conclusión de esta investigación, que si el menor emancipado por evento de matrimonio desea divorciarse, no debe requerírsele de un curador, puesto que la emancipación le habilita para poder representarse a sí mismo, sobre todo si se trata de comparecer a su propio divorcio.

### **1.11.- Jurisprudencia.-**

Es de suma importancia el acudir a un fallo dictado por la Corte Suprema, para motivos de justificar que si existen casos veraces y reales que dieron origen a este tema investigativo.

En la Gaceta Judicial V Serie No 58, se encuentra un fallo dictado por la Corte Suprema, que manifiesta:

Sin embargo de que la divorciante que interviene en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento era menor de edad, a la fecha en que suscribió y presentó la demanda para divorciarse de su marido y a pesar de que no intervino curador alguno en aquellos actos, la omisión se ha subsanado en tercera instancia mediante la presentación del escrito, en que la propia cónyuge, una vez mayor de edad, expresa que insiste en su dicha demanda.

Dos ministros salvan el voto en estos términos. “De la partida de nacimiento, presentada en esta instancia (Corte Suprema) por mandato de la Sala, aparece que la cónyuge a la fecha de la iniciación de la demanda de divorcio consensual, con su marido era menor de edad; por lo mismo, debió ser representada por un Curador Especial, así para prestar el consentimiento como para gestionar en los tramites en el juicio, lo que no ha sucedido hasta que la cónyuge cumpliera la

mayoría de edad; con dicha omisión se ha vivido el proceso por ilegitimidad de personería de parte de la menor, omisión que no ha podido ser subsanada por la sola circunstancia de que después de llegada la mayoría de edad, haya manifestado que persiste en obtener la disolución del vínculo matrimonial, pues, tal manifestación a lo sumo, podía estimarse como una reiteración del mutuo consentimiento para el divorcio, pues no basta para revalidar las actuaciones en el juicio, practicadas con la intervención de un incapaz, porque la ratificación del ex incapaz de las actuaciones judiciales por el realizadas, cuando existía el impedimento legal, no puede hacer convaler un juicio por tratarse de solemnidades sustanciales del trámite procesal que dice relación con el orden público para la administración de justicia, y no solo el interés privado de los litigantes, y que por lo mismo no puede renunciarse por estos. Por lo expuesto el proceso es nulo desde la presentación de la demanda”. Mas como la mayoría de la Sala estima que la causa es válida, los Ministros que salvan el voto, se adhieren al fallo en lo principal. (pp. 1294 – 1295)

La resolución dictada por la mayoría de esta sala cree aceptable toda vez que, no obstante ser un requisito de fondo de que un menor de edad para el divorcio debe estar representado por un curador no se cumplió; pero mientras se tramitaba este litigio la litigante cumplió su mayoría de edad se subsanó la omisión de dicho requisito par presentar esta acción; tomando en cuenta que se trataba de un divorcio por mutuo acuerdo y que de rechazar la

demanda solamente se causarían gastos de tiempo y dinero para obtener la disolución de la sociedad conyugal por divorcio; y esa fue la voluntad de la menor de edad al momento de iniciar la demanda.

Además se extrae del mencionado fallo que al imponer la disposición legal, precisamente el artículo 111 del Código Civil que manifiesta que: En los juicios de divorcio, el menor de dieciocho años deberá estar representado por su curador general o por un curador especial. Se produce un obstáculo en el sistema de justicia ya que la menor de edad al contraer matrimonio goza del acto jurídico de la emancipación, conforme y lo expresa el artículo 310 numeral 2, cuya acción le otorga plena capacidad para obrar sin curador alguno. Con lo manifestado la menor de edad se vio perjudicada con tal imposición del requerimiento de un curador sin el cual no puede disolver el vínculo matrimonial así sea que haya habido la voluntad de ambos contrayentes como en el caso concreto se dio.

De la jurisprudencia analizada y en efecto el caso en concreto, así como argumentos doctrinarios y teóricos, además de las pertinentes encuestas y entrevistas a abogados y jueces se colige que debe existir una reforma al art. 111, permitiendo así que se de una armonía entre el art. 310, numeral 2 del código civil con el art. 111 del mismo cuerpo legal. Con el fin de que la emancipación se acceda de una manera total y no parcial, agilitando así el principio de celeridad procesal en el trámite de divorcio y evitando gastos económicos.

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **2.1.- Metodología de Investigación**

La presente investigación se realizó desde un enfoque de carácter cualitativo y cuantitativo porque en primer término interpreta, analiza la situación jurídica del menor de edad emancipado legalmente frente al evento del divorcio, hecho que trae consigo una contradicción contemplada en la normativa del Código Civil, y cuantitativa porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis de trabajo planteada en relación al menor de edad emancipado legalmente frente al divorcio.

Además se desarrolló bajo la modalidad de documental bibliográfica, es decir la investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente apegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, y expedientes que emite la unidad judicial especializada primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Pelileo, constituyéndose dicha información como fuente secundaria para el desarrollo de mi investigación.

De igual forma se desarrollo una investigación de campo, ya que se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad, en este caso en concreto con abogados quienes practican la especialización de derecho civil en el cantón Pelileo, de la misma manera con jueces y funcionarios judiciales de la Unidad Judicial especializada primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Pelileo, donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes.

También se realiza una descripción ya que la presente investigación se caracteriza por las particularidades del Código Civil, en lo que se refiere a las diferentes formas de origen de la emancipación del menor de edad y como este se encuentra limitado nuevamente frente al evento del divorcio, indagando así las características del problema, ratificando que es legal, lo que da un enfoque ampliamente social, formulando hipótesis de trabajo con su propia metodología a utilizarse, sondeando la esencia del problema motivo de investigación, para así conocer el contexto en el cual se desarrolla, lo que nos servirá para reconocer las variables planteadas en la presente investigación.

### **2.1.1.- Método General**

Lógico Inductivo.- Pues se partió de una premisa específica para llegar a entenderlo y terminar en una posible conclusión en general, que sirva como referente en la investigación; básicamente me permitió establecer la existencia de una contradicción normativa con referencia al tema, pues en

principio le otorga al menor de edad emancipado legalmente la capacidad de realizar cualquier acto, y después lo restringe o limita cuando este quiera desarrollar el evento de divorcio.

### **2.1.2.- Método Específico**

Analítico.- ya que me permitió el estudio y análisis de cada una de las variables, debido a que se desarticuló, separó y clasificó cada una de las mismas, esto es, se descompuso tanto la variable independiente que es “La situación jurídica del menor de edad emancipado” como la variable dependiente es decir “Limitación para el evento de divorcio”.

### **2.1.3.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información**

Las técnicas utilizadas, como mecanismos de recolección de información fueron la encuesta y la entrevista. La primera fue validada por un docente experto en el tema, además de que fue necesario para llevar a cabo la misma un cuestionario estructurado, previamente a su aplicación realizada al Juez de la Familia mujer, niñez y adolescencia del cantón Pelileo, con la finalidad de conocer los criterios y argumentos con respecto a la normativa vigente aplicada en la administración de justicia desde su perspectiva, frente al problema del evento de divorcio y su limitación que trae consigo con respecto al menor de edad emancipado legalmente.

La entrevista fue aplicada a expertos en el tema, estos son 10 funcionarios Judiciales que se encargan de despachar en la Unidad Judicial del Cantón Pelileo, seleccionados de manera intencionada, por cuanto era necesario contar con su opinión especializada a fin de que desde su punto de vista profesional determinen la importancia y necesidad de la contradicción y a la vez problema del evento de divorcio y su limitación que trae consigo con respecto al menor de edad emancipado legalmente. Y por último se realiza una encuesta a diez abogados que practican la especialización de derecho civil en el cantón Pelileo, quienes fueron seleccionados de manera intencionada, por cuanto era necesario contar con su opinión especializada dentro del ámbito a tratar. Es importante constatar que también se realizó una encuesta al Juez de lo Civil del Cantón Ambato, con la finalidad de conocer criterios y argumentos con respecto a la importancia y la necesidad de dar a conocer y aclarar la problemática -contradicción- que existe dentro del Código Civil con referencia al evento del divorcio respecto al menor de edad emancipado. Teniendo como resultado en la investigación el universo poblacional representado por 22 involucrados.

Es necesario acotar, que para la aplicación tanto de la entrevista como de las encuestas a los diferentes involucrados se utilizó un cuestionario estructurado, el cual fue previamente revisado por el Director de Tesis encargado, ya que este instrumento de recolección de información es de suma importancia dentro del desarrollo de la investigación.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1.- Presentación de Resultados

Tabla 1

PREGUNTA	ALTERNATIVA	ABOGADOS		FUNCIONARIOS JUDICIALES	
		FRECUENCIA	%	FRECUENCIA	%
1.- Conoce usted lo que es la emancipación del menor de edad	SI	10	100%	9	90%
	NO	0	0%	1	10%
2.- Considera que la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres	SI	9	90%	5	50%
	NO	1	10%	5	50%

3.- Según su criterio el emancipado se encuentra hábil para poder representarse a sí mismo.	SI	8	80%	7	70%
	NO	2	20%	3	30%
4.- Considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador.	SI	7	70%	6	60%
	NO	3	30%	4	40%
5.- Cree Ud. que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio, ya que la actual normativa no esta de acuerdo a la realidad del contexto.	SI	8	80%	8	80%
	NO	2	20%	2	20%

6.- Cómo funcionario del Consejo de la Judicatura del Cantón Pelileo, puede decir si considera necesario que el menor emancipado se presente a su divorcio representado por un curador.	SI	4	40%		
	NO	6	60%		

Elaborado por: El Investigador  
Fuente: La Investigación

## **3.2.- Análisis de Resultados**

### **3.2.1.- Análisis de las Encuestas**

Para dar cumplimiento al objetivo general de la investigación, correspondiente a analizar en qué medida se compromete la situación jurídica del menor de edad emancipado legalmente frente al divorcio, se realizó las encuestas tanto a funcionarios Judiciales que despachan en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Pelileo, ya que son quienes susceptibles a palpar la realidad de la problemática, de la misma manera se realizó encuestas a abogados especializados Derecho Civil en el Cantón Pelileo, quienes son especialistas de la temática.

#### **3.2.1.1.- Funcionarios Judiciales, Que Despachan En La Unidad Judicial Primera De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Pelileo.**

Análisis de la Pregunta uno.- El 100% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, encuestados dicen conocer lo que es la emancipación del menor de edad.

Análisis de la Pregunta dos.- El 90% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, consideran que la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres. En tanto, el 10% restante considera que los deberes-derechos de la patria potestad de los padres, no se extingue por este evento.

Análisis de la Pregunta tres.- El 80% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, consideran que el emancipado se encuentra hábil para representarse a sí mismo. En tanto, el 20% restante considera que el emancipado no puede representarse.

Análisis de la Pregunta cuatro.- El 70% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, consideran que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador. En tanto, el 30% restante considera que el artículo 111 del Código Civil, no limita la capacidad del emancipado.

Análisis de la Pregunta cinco.- El 80% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, consideran que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio, ya que la actual normativa no está

de acuerdo a la realidad del contexto. En tanto, el 20% restante considera que el artículo 111 del Código Civil, no debería reformarse.

Análisis de la Pregunta seis.- El 40% de los funcionarios judiciales que despachan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, consideran necesario que el menor emancipado se presente a su divorcio representado por un curador. En tanto, el 60% restante considera que no es necesario que el menor emancipado se presente a su divorcio representado por un curador.

### **3.2.1.2.- Abogados Especializados Derecho Civil En El Cantón Pelileo.**

Análisis de la Pregunta uno.- El 90% de los Abogados que practican la especialización del Derecho Civil en el cantón Pelileo, encuestados dicen conocer lo que es la emancipación del menor de edad. En tanto, el 10% restante considera que los deberes-derechos de la patria potestad de los padres, no se extingue por este evento.

Análisis de la Pregunta dos.- El 50% de los Abogados que practican la especialización del Derecho Civil en el cantón Pelileo, consideran que la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres. En tanto, el 50% restante considera que los deberes-derechos de la patria potestad de los padres, no se extingue por este evento.

Análisis de la Pregunta tres.- El 70% de los Abogados que practican la especialización del Derecho Civil en el cantón Pelileo, consideran que el emancipado se encuentra hábil para representarse a sí mismo. En tanto, el 30% restante considera que el emancipado no puede representarse.

Análisis de la Pregunta cuatro.- El 60% de los Abogados que practican la especialización del Derecho Civil en el cantón Pelileo, consideran que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador. En tanto, el 40% restante considera que el artículo 111 del Código Civil, no limita la capacidad del emancipado

Análisis de la Pregunta cinco.- El 80% de los Abogados que practican la especialización del Derecho Civil en el cantón Pelileo, consideran que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio, ya que la actual normativa no está de acuerdo a la realidad del contexto. En tanto, el 20% restante considera que el artículo 111 del Código Civil, no debería reformarse.

### **3.2.2.- Análisis de la Entrevista**

Para dar veracidad a la presente investigación y pasar de lo doctrinario a lo empírico se fijó la aplicación de una entrevista al señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Pelileo, administrador de justicia quien en razón de su actual cargo es la persona idónea en emitir criterios y opiniones reales y pertinentes con relación al tema de investigación.

### **3.2.2.1.- Al Señor Juez De La Unidad Judicial Primera De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Del Cantón Pelileo**

1. ¿Qué es para usted la emancipación del menor de edad?

Respuesta: La emancipación determina que el niño o niña en este caso o adolescentes sale de la patria potestad y deja de ser incapaz para poder ejercer obligaciones.

Interpretación de resultados: El Señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, conoce el concepto y el objeto de la figura jurídica denominada emancipación.

2. ¿Considera usted que, la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres?

Respuesta: Si, si pone fin al momento que el menor contrae nupcias deja de ser incapaz y por ende puede ser representado por si solo.

Interpretación de resultados: El Señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, considera que la emancipación del hijo menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres.

3. Según su criterio el emancipado se encuentra hábil para poder representarse a si mismo.

Respuesta: Si, si puede representarse por si solo por lo ya indicado sale de su situación de incapacidad jurídica.

Interpretación de resultados: El Señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, considera que el menor emancipado puede representarse a si mismo.

4. Considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador.

Respuesta: Si limita porque estamos hablando de un hijo emancipado o de una persona emancipada, entonces si limita el artículo 111 del Código Civil.

Interpretación de resultados: El Señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado.

5. ¿Cree Ud. que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a si mismo dentro del trámite de su propio divorcio?

Respuesta: Si se debe reformar, más bien se debe reformar con un sentido de aclaración para que tipo de trámite se requiere este tipo de curaduría.

Interpretación de resultados: El Señor Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pelileo, considera que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a si mismo en su propio divorcio.

### **3.3.- INTERPRETACIÓN GENERAL:**

Una vez concluido el análisis de resultados, y comprobada la hipótesis, de manera genérica, con argumentación en los datos cuantitativos, es decir con apego a los porcentajes arrojados en las encuestas, y también con datos cualitativos, en este caso con los argumentos recogidos en las entrevistas, se puede establecer un lineamiento cuantitativo y cualitativo enfocado al artículo 111 del Código Civil, a fin de que justifique que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio. Del cual se desprende lo siguiente:

- El menor de edad legalmente emancipado, al gozar de este acto jurídico no requiere estar representado de un curador general o especial ya que este tipo de curaduría solo aplicaría en el caso de ser menor de edad. Y este requerimiento ocasionaría una limitación para obrar de manera autónoma del menor de edad emancipado.
- El legislador al crear la disposición legal correspondiente al art. 111, la encaminó específicamente hacia los hijos menores de edad que existen entre los cónyuges, no considerando así, que la norma se la

interprete y se la aplique también hacia los menores de edad emancipados.

- También se colige de los datos cualitativos, que dicha disposición legal perteneciente al art. 111, se creó con la finalidad del salvaguardar y precautelar el interés superior del niño, pero no se la plasmo en consideración al acto jurídico de la emancipación.
- Sin importar que exista el libre consentimiento de los sujetos procesales ya sea del hombre o la mujer, en el trámite de divorcio, la ley dispone que ambos deben estar representados por un curador general o especial, de esta manera no se estaría solamente conculcando y transgrediendo la voluntad del un sujeto procesal sino también del otro sujeto procesal.
- Además al disponer que los menores de edad en el trámite de divorcio tengan que estar representados por un curador, ciertamente equivaldrá a que haya siempre la posibilidad de que este conceda o no la autorización para celebrar el matrimonio, vulnerando así la autonomía y libre voluntad que el acto jurídico de la emancipación concede al menor de edad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones:

Dejándose plasmado a lo largo del trabajo, las conclusiones y recomendaciones a las que llega la investigación, se extraen las siguientes por ser principales:

1. La emancipación de menores de edad es un acto jurídico el cual un menor de edad es liberado de la patria potestad o tutela, o las dos juntamente y adquiere así el gobierno de su persona pudiendo gozar y disponer de sus bienes como si fuera mayor de edad.
2. La emancipación adquirida por el matrimonio es irrevocable y se mantiene aunque el matrimonio se disuelva durante la minoría de edad o por muerte de uno de los cónyuges, subsistiendo también en caso de divorcio. Es decir, la emancipación del menor de edad lo habilita para que de hecho pueda fundar su propia familia, consecuentemente sería contradictorio que el menor de edad emancipado, vuelva al estado de hijo de familia por evento del divorcio.

3. Con fundamento en el Capítulo de los Resultados, se pudo corroborar la hipótesis de trabajo. Respaldado con un porcentaje del 60 % de respuestas a favor, se establece que si existe una contracción en el requerimiento legal de que el menor de edad emancipado legalmente requiera de un curador general o especial para el proceso de divorcio. Concluyendo que a la emancipación legal se la debe considerar como elemento suficiente y basto del menor de edad para obrar de manera autónoma y voluntaria en el trámite de divorcio.
  
4. Del lineamiento cuantitativo y cualitativo se establece como punto primordial que de los datos cualitativos la disposición legal perteneciente al art. 111, se creó con la finalidad del salvaguardar y precautelar el interés superior del niño, pero no se la plasmó en consideración al acto jurídico de la emancipación.

## **Recomendaciones:**

1. Es recomendación del presente trabajo investigativo, que una vez que el menor de edad sea emancipado, se suspendan todos los derechos y deberes que se originan de la patria potestad y que se aplican solo a los hijos de familia.
2. Además se sugiere que una vez que el menor de edad ha sido emancipado, se le considere plenamente como a una persona capaz, a fin de que pueda actuar por sí mismo.
3. También es menester, que el menor de edad emancipado no presente ninguna limitación alguna al acto de la emancipación como tal, refiriéndome en si al requerimiento de un curador especial, ya que esta limitación pondría en duda su capacidad de obrar sin representación alguna.

## BIBLIOGRAFÍA

- Belluscio, A. (1986). *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Borda, G. (1998). *Manual de Derecho Civil*. (1da edición). ABELEDO – PERROT. Argentina: Buenos Aires.
- Bossert, E. y Zannoni, E. (1990). *Manual de Derecho de Familia*. ASTREA. Argentina: Buenos Aires.
- Bravo, D. (2015). Nuevas Reglas para el Matrimonio y el Divorcio. Recuperado el 22 de Noviembre del 2015, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/nuevas-reglas-matrimonio-divorcio-paternidad.html>
- Busso, E. (1958). *Código Civil Anotado*, Tomo II, Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- Cabrera Vélez, J. (2008). *La Familia en el Derecho*. (1da edición). CEVALLOS EDITORA JURÍDICA. Ecuador: Quito.
- Cabrera Vélez, J. (2008). *Adopción, legislación, doctrina y práctica*, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2008, p. 23
- Cabrera Vélez, J. (2011). *Patria Potestad*, Editora Jurídica Cevallos, Quito.

Chavanneau Silvia, M. y Ramos E. (1998). *Los Derechos del Niño en la Familia*. (1da edición). Editorial Universidad. Argentina: Buenos Aires.

Chávez Asencio, M. (1997). *La Familia en el Derecho*. (1da edición). PORRUA. México: D.F.

Claro Solar, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Santiago de Chile.

Código Civil Ecuatoriano. Codificación No. 2005 – 010. Registro Oficial Quito, 10 de mayo del 2005.

Código de la Niñez y Adolescencia. Codificación No. 2002-100. Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.

Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449 del 20 de Diciembre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 Noviembre de 1969.

D´Antonio, D. (1979). *Patria Potestad*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

De Ibarrola, A. (1981). *Derecho de Familia*. (1da edición). PORRUA. México: D.F.

De Ibarrola, A. (1993). *Derecho de Familia*. (4ta. edición), Editorial Porrúa, Mexico.

De la Morandière. (1951). *Introduction a l'étude du droit civil français*. (1da edición). ROUSSEAU. Francia: París.

Fallo Argentino: CCiv. y Com. Santa Fe, Sala III, 25/09/90, Rep. LL, t. LV, P1589.

Fallo Argentino: CNCiv., Sala F, 15-IX-1976,L.L., 1977-A-10.

Fallo Mexicano: 2078/1974. Víctor Manuel Martínez Fernández, 15/AGO/75, Tercera Sala.

Gaceta Judicial V Serie No 58, págs. 1294 y 1295.

García, J. (2014, 11 de noviembre). Sujetos Procesales en el COIP. La Hora: derechoecuador.com. Recuperado el 26 de mayo del 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/11/04/sujetos-procesales-en-el-coip>

Godio Philip, E. (1978). *El abandono como causal de pérdida de la patria potestad*. (1da edición). Argentina: Buenos Aires.

Gómez de la Serna y Montalbán. (1874). *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*. (1da edición). España: Madrid.

Gómez Duque, A. (2002). *Elementos de Derecho de Familia*. (1da edición). Leyer. Colombia: Antioquía.

Josserand, L. (1932). *Tours de droit civil positif francais*, Tomo I, Sirey, París.

Kipp, Th. y Wolf, M. (1979). *Derecho de Familia*, Volumen II, Bosch Casa Editora, Barcelona.

López del Carril, J. (1990). *Derecho de Familia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de Familia*. (1da edición). DEPALMA. Argentina: Buenos Aires.

Méndez Costa, M. y D'Antonio, D. (2001). *Derecho de Familia*, Tomo II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires.

Monroy Cabra, M. (2001). *Derecho de Familia y de Menores*, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá.

Puig Peña, F. (1963). *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo II, Madrid - España.

Rivera, J. (1990). *Instituciones de Derecho Civil*. (1da edición). ABELEDO – PERROT. Argentina: Buenos Aires.

Sajón, R. (1995). *Derecho de Menores*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Serrano, I. (1874). *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*. (1da edición). España: Madrid.

Velasco Celleri, E. (1996). *Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria*. Editorial PUDELECO Tomo 2. Quito – Ecuador.

Zannoni, E. (2006). *Derecho Civil y Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea.

## APÉNDICE



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ECUADOR-  
AMBATO  
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

NOMBRE: .....  
FECHA: .....  
E-MAIL: .....

**ENTREVISTA AL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE  
LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN  
PELILEO**

**1. ¿Qué es para usted la emancipación del menor de edad?**

**Respuesta:**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**2. ¿Considera usted qué, la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres?**

**Respuesta:**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**3. Según su criterio el emancipado se encuentra hábil para poder representarse a sí mismo.**

**Respuesta:**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**4. Considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador.**

**Respuesta:**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Cree Ud. que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio?**

**Respuesta:**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ECUADOR-  
AMBATO  
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

NOMBRE: .....

FECHA: .....

E-MAIL: .....

**ENCUESTA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUE DESPACHAN EN  
LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN PELILEO.**

1.- Conoce usted lo que es la emancipación del menor de edad

Sí ( )

No ( )

2.- Considera que la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres

Sí ( )

No ( )

3.- Según su criterio el emancipado se encuentra hábil para poder representarse a sí mismo.

Si ( )

No ( )

4.- Considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador.

Si ( )

No ( )

5.- Cree Ud. que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio, ya que la actual normativa no esta de acuerdo a la realidad del contexto.

Si ( )

No ( )

6.- Cómo funcionario del Consejo de la Judicatura del Cantón Pelileo, puede decir si considera necesario que el menor emancipado se presente a su divorcio representado por un curador.

Si ( )

No ( )



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ECUADOR-  
AMBATO  
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

NOMBRE: .....

FECHA: .....

E-MAIL: .....

**ENCUESTA A 10 ABOGADOS QUE PRACTICAN LA ESPECIALIZACIÓN  
DE DERECHO CIVIL EN EL CANTÓN PELILEO.**

1.- Conoce usted lo que es la emancipación del menor de edad

Sí ( )

No ( )

2.- Considera que la emancipación por matrimonio del menor de edad, pone fin a los deberes-derechos de la patria potestad de los padres

Sí ( )

No ( )

3.- Según su criterio el emancipado se encuentra hábil para poder representarse a sí mismo.

Si ( )

No ( )

4.- Considera que el artículo 111 del Código Civil, limita la capacidad del emancipado, al solicitarle como requisito de su divorcio, estar representado por un curador.

Si ( )

No ( )

5.- Cree Ud. que el artículo 111 del Código Civil debería reformarse, a fin de que el emancipado pueda representarse a sí mismo dentro del trámite de su propio divorcio, ya que la actual normativa no esta de acuerdo a la realidad del contexto.

Si ( )

No ( )

## ANEXOS DE ELABORACIÓN

Ambato, 27 de mayo del 2015

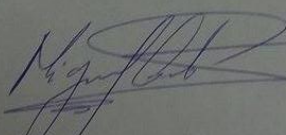
Abg. Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Msc.  
DIRECTOR  
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA  
PUCESA

Presente.-

Yo, Dr. Miguel Cantos, en mi calidad de director del proyecto de investigación con el tema: "LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO LEGALMENTE FRENTE AL DIVORCIO" perteneciente al Sr. Carlos Alberto Salán Ortega, certifico que tiene un avance del 80%, además el trabajo ha sido revisado con el sistema de control de similitud URKUND, sin encontrarse novedad alguna.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Miguel Cantos  
C.I. 1801704733

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO  
VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD  
HOJA DE RUTA

Nombre de Docente: Carlos Salán Ortega

Nº DE VISITAS	INSTITUCIÓN	LUGAR	ACTIVIDADES CUMPLIDAS	FECHA	HORA DE ENTRADA	HORA DE SALIDA	SELLO Y FIRMA INSTITUCIONAL
1	PUCESA	2º Distrito Atole 23	Revisión de Preguntas	04/05/2015	7:00	7:30	[Firma]
1	PUCESA	2do Distrito Atole 23	Revisión de Entrevistas y Encuestas	06/05/2015	9:00	9:30	[Firma]
1	Abg. María Villacís	2do Distrito Atole 23	Revisión de Preguntas Encuestas	06/05/2015	11:00	11:10	[Firma]
1	Juez Abg. Diego Marín	Unidad Judicial Especializada Familia Atole 23	Aplicación de la Entrevista	08/05/2015	10:00	10:30	[Firma]
1	Abg. Marcelo Manjarrés Secretario de la Unidad Familiar	Unidad Judicial Especializada Familia Atole 23	Aplicación de Encuestas	08/05/2015	10:30	10:35	[Firma]
1	Abg. Juli Peralta Secretario de la Unidad Familiar	Unidad Judicial Especializada Familia Atole 23	Aplicación de Encuestas	08/05/2015	10:35	10:40	[Firma]

Ab. Juan Carlos Manjarrés  
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Pelileo, 07 de Mayo del 2015

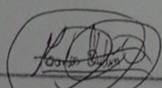
Dra. Linda Amancha  
Directora del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.  
Presente

De mis consideraciones

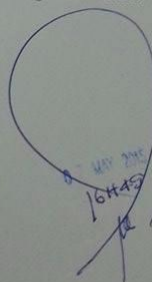
Carlos Alberto Salán Ortega, con cédula de ciudadanía N. 180519701-7, en mi calidad de estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con Sede en Ambato PUCESA, solicito de la manera más comedida se me autorice realizar una encuesta netamente con fines educativos, a los Funcionarios que laboran en la Unidad Judicial de este Cantón San Pedro de Pelileo. Acompaño la encuesta en referencia.

Por la atención que se dará a la presente anticipo mis cumplidos agradecimientos.

Atentamente,



Sr. Carlos Salán Ortega.



07 MAY 2015  
LINDA AMANCHA